

CG622/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DEL C. JUAN IGNACIO ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012.

Distrito Federal, 30 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha tres de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

H E C H O S

"(...)

3. Que se tiene conocimiento de que con fecha primero de julio del presente año, día en que se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal en curso, el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, militante del Partido Acción Nacional y Vocero del equipo de campaña de la candidata a la Presidencia de la República por parte de dicha entidad política, acudió a la casilla electoral que le corresponde de acuerdo a su domicilio, presuntamente ubicado en la Colonia Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, con la finalidad de emitir su voto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**

Momentos antes de realizar la conducta en cita, el ciudadano de mérito solicitó expresamente a los ciudadanos que se encontraban en dicho lugar el voto a favor de la C. Josefina Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República por parte del Partido Acción Nacional.

Asimismo, al ciudadano de mérito le fue realizada una entrevista por parte de un medio informativo con motivo de la naturaleza de las actividades que, hasta antes del primero de julio, venía desempeñando al interior del equipo de campaña de la candidata en cuestión. Al término de la entrevista de mérito, el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, sin dar contestación a ningún planteamiento realizado con motivo de esa actividad, invitó a la ciudadanía, a través del medio informativo de mérito, a emitir su voto a favor de la C. Josefina Vázquez Mota, bajo el argumento de que dicha alternativa representaba "La mejor opción para México".

4. Que con fecha primero de julio del año en curso, fue publicada en el periódico denominado Excelsior, en su versión de Internet, la nota periodística intitulada "Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala.", ubicada en el link denominado "<http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/844754>"; cuyo contenido hace referencia a la solicitud del voto que formuló a la ciudadanía el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, en un periodo restringido por la normatividad electoral federal.

(...)

5. Que con fecha primero de julio del año en curso, fue publicada en el periódico denominado Milenio, tanto en su versión impresa como en Internet, la nota intitulada "Mi voto por Josefina.", ubicada en el link denominado "<http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/9151907>"; cuyo contenido, bajo el marco de una supuesta opinión periodística emitida por el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, constituye una evidente solicitud del voto a la ciudadanía a favor del Partido Acción Nacional y de su candidata a la Presidencia de la República, en un periodo restringido por la normatividad electoral federal.

(...)

II. CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL.

En primer término, conviene señalar que de una interpretación sistemática del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Federal Electoral debe vigilar y garantizar el debido desarrollo de los Procesos Electorales.

Por otra parte, conforme a lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.

Sobre este particular, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la campaña electoral inició en términos de lo previsto por el párrafo 3 del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

para la elección respectiva, celebrada el 29 de marzo de 2012, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

Es decir, la duración de las campañas electorales, transcurrió del día 30 de marzo hasta el día 27 de junio del año 2012.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo 237 del Código Electoral Federal, el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Sobre este punto, resulta atinente señalar que de acuerdo con el artículo 228, párrafo 3 del Código Electoral Federal, se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se entenderá por actividades de proselitismo las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

En este contexto, cabe decir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-124/2010 y acumulados, estableció que: "la propaganda electoral está constituida por el conjunto de medios que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los ciudadanos y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, con la finalidad de influir en su preferencia electoral. También comprende cualquier mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos."

(...)

Con base en las disposiciones legales y criterios jurídicos antes señalados, resulta válido arribar a la conclusión de que, durante el periodo de veda o reflexión ciudadana establecido en el artículo 237, párrafo 4 del Código Electoral Federal, comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y la Jornada Electoral, es decir, veintiocho, veintinueve y treinta de junio y, primero de julio de dos mil doce, se encontraba prohibida la celebración o difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; de la misma manera, se prohibió su difusión, por cualquier medio, incluyendo radio y televisión.

III. ILEGALIDAD DE LA CONDUCTA

Los hechos referidos en el apartado que antecede, constituyen una violación al marco jurídico electoral, en virtud de lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

La prohibición contenida en el artículo 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene por finalidad que la ciudadanía pueda reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tenga la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público; que se encuentre ajena al acoso de expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos; y que se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.

En efecto, la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral y en la misma jornada comicial, radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

En el caso que nos ocupa, dichas finalidades no lograron su cometido en virtud de que el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, militante del Partido Acción Nacional y Vocero del equipo de campaña de la candidata a la Presidencia de la República por parte de dicha entidad política, al acudir a la casilla electoral que le corresponde de acuerdo a su domicilio (presuntamente ubicado en la Colonia Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, Distrito Federal), con la finalidad de emitir su voto solicitó expresamente a los ciudadanos que se encontraban en dicho lugar el voto a favor de la C. Josefina Vázquez Mota,

Asimismo, al realizarle una entrevista el medio de comunicación denominado "Excelsior", con motivo de la naturaleza de las actividades que, hasta antes del primero de julio, venía desempeñando al interior del equipo de campaña de la candidata en cuestión, y como producto de una afirmación personal que en modo alguno se encontró relacionada con alguna interrogante derivada de esa actividad, invitó a la ciudadanía, a través del medio informativo de mérito, a emitir su voto a favor de la C. Josefina Vázquez Mota, bajo el argumento de que dicha alternativa representaba "La mejor opción para México".

En atención a la naturaleza de las actividades realizadas por el ciudadano de mérito en el desarrollo del Proceso Electoral Federal en curso, y a su militancia con el Partido Acción Nacional, las conductas denunciadas a juicio de esta representación revisten el carácter de propaganda y actos de proselitismo electoral difundidos en un periodo restringido por la normatividad electoral federal, situación que inminentemente constituye una infracción al marco jurídico electoral vigente.

(...)

Bajo estas premisas, resulta factible arribar a la conclusión de que los señalamientos emitidos por el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, constituyen propaganda electoral y actos de proselitismo que, al haberse realizado en una temporalidad restringida por la normatividad electoral federal (día de la Jornada Electoral), generan un esquema de infracción a la legislación electoral.

Por otra parte, del análisis integral al contenido de la nota denominada "Mi voto por Josefina.", publicada en el periódico denominado "Milenio", en su versión en Internet, es posible desprender que su contenido constituye propaganda electoral a favor de la C. Josefina Vázquez Mota, en virtud de que, bajo el marco de una supuesta opinión periodística, se expone a la ciudadanía un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

conjunto de supuestas habilidades, cualidades y aptitudes que caracterizan a la candidata de mérito, generando un esquema de inequidad en la contienda electoral.

En concepto de esta entidad política, el conjunto de supuestas cualidades que caracterizan a la candidata de mérito, contenidas en la nota denunciada, tienen como objetivo primordial presentar ante la ciudadanía, a la C. Josefina Vázquez Mota como la mejor opción política dentro del Proceso Electoral Federal en curso, y que la colectividad emita el voto a su favor, constituyendo un esquema de infracción a la normatividad electoral federal al realizar dicha actividad en el periodo de veda o reflexión ciudadana.

En efecto, el contenido de la nota de mérito no consigna algún acontecimiento relevante relacionado con la situación política, social o económica de nuestro país, sino únicamente y sin existir motivos o razones que generen dicha opinión, se expone una serie de supuestas aptitudes que caracterizan a la candidata de mérito con el objeto de presentarla ante la ciudadanía como la mejor opción política.

Resulta de suma gravedad que dicha conducta se haya cometido el día de la Jornada Electoral, y difundida en un medio de comunicación con presencia, incluso, a nivel nacional bajo el marco de una supuesta opinión.

Sobre este tópico, cabe precisar que del análisis integral al contenido de las expresiones formuladas por el ciudadano de mérito, es posible desprender un esquema de infracción a la normatividad electoral federal, toda vez que, si bien tiene la libertad y el derecho de realizar una labor periodística y de supuesta opinión; lo cierto es que de manera implícita solicita a la ciudadanía el voto a favor del Partido Acción Nacional y su candidata a la Presidencia de la República, rebasando los límites de la libertad de expresión e incidiendo directamente en el Proceso Electoral Federal.

(...)

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, resulta factible afirmar que el ciudadano denunciado y el Partido Acción Nacional infringieron la normatividad electoral federal. El primero, al difundir propaganda electoral y realizar actos de proselitismo en un periodo prohibido por la normatividad electoral federal (periodo de veda o reflexión ciudadana); y el segundo al inobservar el deber de cuidado que ejercer respecto de sus militantes y simpatizantes (culpa in vigilando).

Por tanto, se solicita que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto radique la presente queja, la admita a trámite mediante las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, realice las diligencias de investigación que se estimen necesarias para acreditar la existencia de los hechos denunciados, e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

(...)"

Anexo al escrito antes referido, el partido impetrante aportó como medio de prueba lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**

- a) Nota periodística intitulada “Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales Juan Ignacio Zavala”, de fecha primero de julio de la presente anualidad publicada por el periódico “Excelsior” en su portal de Internet identificada con el link <http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/844754>.
- b) Artículo periodístico intitulado “Mi voto por Josefina”, de fecha primero de julio de dos mil doce, publicado por el periódico “Milenio” en su portal de Internet identificado con el link <http://milenio.com/cdb/doc/impreso/9151907>.
- c) Copia simple del artículo intitulado “Mi voto por Josefina”, de fecha primero de julio de dos mil doce, publicado por el periódico “Milenio” en su edición impresa.

II. Con fecha cuatro de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido el escrito de queja signado por el Lic. Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**.-----*

***SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Luis Antonio Gonzalez Roldán, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1, y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.-----*

***TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----*

***CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda político-electoral atribuible al C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, militante del Partido Acción Nacional y Vocero del equipo de campaña de la otrora candidata a la Presidencia de la República, C. Josefina Vázquez Mota, así como por parte de dicha entidad política, derivado de la difusión en el periodo de veda electoral y/o reflexión, de diversas notas periodísticas en las cuales se hace una solicitud del*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

voto a favor de la referida otrora candidata, mismas que fueron publicadas por los diarios conocidos popularmente como "Excelsior" y "Milenio", hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

***QUINTO.-** Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

***SEXTO.-** Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**" y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con la difusión de propaganda político-electoral atribuible al C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, militante del Partido Acción Nacional y Vocero del equipo de campaña de la otrora candidata a la Presidencia de la República, C. Josefina Vázquez Mota, así como por parte de dicha entidad política, derivado de la difusión en el periodo de veda de diversas notas periodísticas, en las cuales a hace una solicitud del voto a favor de la referida otrora candidata, mismas que fueron publicadas por los diarios conocidos popularmente como "Excelsior" y "Milenio"; esta autoridad estima pertinente y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, ordenar la realización una investigación preliminar en el tenor siguiente: **I)** Requierase al **Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso** de la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que en breve término proporcione el último domicilio que aparezca registrado en los listados del padrón electoral federal del C. **Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo**, el cual podría estar registrado en el Distrito Federal, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización; **II)** Requierase al **Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto**, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría, y dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente, realice una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta institución, a fin de que informe si tal y como lo refiere el impetrante, las notas que se refieren a continuación (las cuales para mayor referencia se anexan en copia simple), fueron publicadas en los medios impresos señalados en las fechas ahí indicadas, es de precisar que a decir del quejoso, ambas publicaciones fueron llevadas a cabo de forma impresa y en su portal de Internet:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**

| Medio | Fecha | Título |
|-----------|---------------------|---|
| Excélsior | 01 de julio de 2012 | Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala |
| Milenio | 01 de julio de 2012 | "Mi voto por Josefina" |

Hecho lo anterior, remita copias certificadas de las notas periodísticas, informativas, reportajes o entrevistas, que surgieron como resultado de la búsqueda solicitada, las cuales deben contener los datos de ubicación y el testigo correspondiente.-----

SÉPTIMO.- Asimismo, con el objeto de contar con mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, para mejor proveer y dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente, se ordena requerir a los representantes legales de los siguientes diarios: **A)** En relación con la nota periodística publicada por el periódico "Excélsior", titulada: "Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala", misma que fue publicada el día primero de julio de dos mil doce, de la cual se aprecia que fue elaborada por "Jaime Cárdenas Salcedo", esta autoridad estima pertinente requerir al C. Representante Legal de la persona moral "**Periódico Excélsior, S.A. de C.V.**", para que en el plazo precisado, informe lo siguiente: **a)** Si las manifestaciones imputadas al C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, son una transcripción textual de lo referido por el ciudadano en cita o, en su caso, se trata de una narración o interpretación realizada por el reportero en ejercicio de su labor periodística, mismas que se encuentran entrecomilladas y resaltadas dentro del contenido de la nota informativa, que a continuación se reproducen para mayor referencia:

"Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala

El vocero de Josefina Vázquez Mota, candidata presidencial, invita a votar 'por la mejor opción para México'

Jaime Contreras Salcedo

CIUDAD DE MÉXICO, 1 julio.- El vocero de Josefina Vázquez Mota, Juan Ignacio Zavala, adelantó a Excélsior que al contrario de lo ocurrido en 2006, en estos comicios federales, la Presidencia de la República no se dirimirá en los tribunales. **'Probablemente quien gane tenga una ventaja de dos puntos, que será holgada frente a los 150 mil votos de lo que pasó hace 6 años, estableció.**

El también cuñado del presidente Felipe Calderón fue interrogado minutos antes de emitir su sufragio en la casilla ubicada en la colonia Tetelpan, en la delegación Álvaro Obregón, que por cierto abrió 45 minutos tarde, vecina a su hogar. **Invitó, desde luego, a votar a la ciudadanía por su candidata, 'la mejor opción para México'.**

Con respecto a las denuncias que se han interpuesto en contra de los partidos y sus candidatos por presuntos financiamientos irregulares, Zavala Gómez del Campo sostuvo que **esto era parte de los derechos que tienen los contendientes para que, apoyados en el marco legal, se tengan unas elecciones limpias y transparentes, particularmente lo que hace a la utilización de recursos y su procedencia.**

Juan Ignacio Zavala adelantó que el equipo de campaña de Vázquez Mota se reunirá en su 'cuarto de guerra', en la sede del PAN, en la colonia del Valle, desde donde se monitorearán todo el Proceso Electoral en el país. **Se espera la llegada de Vázquez Mota a este sitio después de las 17:00 horas."**

b) Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se suscitaron los hechos de los que se da cuenta en la nota informativa de referencia, específicamente en las que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

presuntamente el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, realizó las manifestaciones ya señaladas en la nota en mención, asimismo, si dicho ciudadano refirió textualmente la invitación a votar por la otrora candidata postulada por el Partido Acción Nacional; c) Detalle, en su caso, si la multicitada nota periodística fue publicada en su portal de Internet así como en la versión impresa del periódico que representa; y d) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información; **B)** En relación con la columna publicada por el periódico "Milenio", intitulada: "Mi voto por Josefina", misma que fue publicada el día primero de julio de dos mil doce, de la cual se aprecia que fue elaborada por "Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo", por lo que se estima pertinente requerir al C. Representante Legal de la persona moral "Milenio Diario, S.A. de C.V.", para que informe lo siguiente: a) Precise si la multicitada columna fue publicada en su portal de Internet así como en la versión impresa del periódico que representa; b) Informe si su representada tenía conocimiento del contenido de dicha publicación y en su caso, si paso por aprobación de algún consejo u órgano supervisor; c) Refiera si el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, forma parte del diario que tiene a bien representar como columnista o en su caso colaborador; d) Informe si su representada fue la encargada de ordenar la elaboración de la columna materia del presente requerimiento; e) En caso de ser negativa la respuesta al requerimiento anterior, informe si la misma obedeció a solicitud de persona física o moral, o en su caso, a petición de candidato o partido político alguno, en tal sentido, refiera el nombre de la misma; f) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la realización y difusión de la columna referida en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; ; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la realización y difusión de la columna mencionada; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la realización y difusión de la columna a que hemos hecho referencia; g) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----
OCTAVO Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
(...)"

III. Atento lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/6676/2012, SCG/6677/2012 y SCG/6678/2012, dirigidos al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral; así como a los CC. Representantes Legales de las personas morales denominadas "Periódico

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

Excélsior, S.A. de C.V.” y “Milenio Diario, S.A. de C.V.”, respectivamente, mediante el cual se les solicitó diversa información relacionada con la publicación del material periodístico denunciado.

IV. Con fecha once de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número CNCS-AGJL/1205/2012, signado por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, por medio del cual da contestación a lo solicitado por esta autoridad.

V. Con fecha trece de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Arturo Manuel Méndez Resillas, Apoderado Legal de la persona moral denominada “Periódico Excelsior, S.A. de C.V.”, mediante el cual da respuesta a la información solicitada por esta autoridad electoral.

VI. Con fecha catorce de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Javier Chapa Cantú, en su calidad de apoderado legal de la persona moral denominada “Milenio Diario S.A. de C.V.”, mediante el cual da respuesta a la información solicitada por esta autoridad.

VII. Atento a lo anterior, con fecha veintitrés de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente para mejor proveer requerir al C. **Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo**, con el objeto de que en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: **i)** Refiera si formó parte del equipo de la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. **Josefina Vázquez Mota**, como Vocero de la misma; **ii)** En caso de ser afirmativa su respuesta al requerimiento anterior, informe la fecha en que inició y terminó dicha enmienda; **iii)** Ahora bien, refiera si ratifica el contenido de la nota periodística y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**

desplegado que a continuación se precisan (es de precisar que las mismas se agregan al presente requerimiento para mayor referencia):

| Medio | Fecha | Título |
|-----------|---------------------|--|
| Excélsior | 01 de julio de 2012 | Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala |
| Milenio | 01 de julio de 2012 | "Mi voto por Josefina" |

*iv) Respecto de la nota periodística, precise si las manifestaciones que se le imputan, fueron referidas por usted, de ser el caso, detallé las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron; v) Señale si la entrevista obedeció a petición expresa de usted o de alguna persona, en su caso, refiera el nombre de la persona física o moral que solicitó la realización de la entrevista de mérito; vi) Por lo que respecto del desplegado, refiera si forma parte del diario denominado "Milenio", como columnista o en su caso colaborador; vii) Señale desde qué fecha participa con el diario en comentario como columnista o en su caso colaborador; viii) Precise si recibió algún tipo de contraprestación por parte de "Milenio", por la publicación de la columna; ix) Informe quién fue el encargado de ordenar la elaboración de la columna materia del presente requerimiento; x) En su caso, informe si la misma obedeció a solicitud de persona física o moral, o en su caso, a petición de candidato o partido político alguno, en tal sentido, refiera el nombre de la misma; xi) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la realización y difusión de la columna referida en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: a) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; b) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la realización y difusión de la columna mencionada; y c) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comentario o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la realización y difusión de la columna a que hemos hecho referencia; xii) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----
TERCERO.- Hecho lo anterior se acordara lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
(...)"*

VIII. Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/7137/2012, dirigido al C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, por medio del cual se le solicita diversa información relacionada con la difusión del material periodístico denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**

IX. Con fecha veintiocho de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, por medio del cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

X. Atento a lo anterior, con fecha veintidós de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración que del análisis al escrito signado por el Lic. Luis Antonio González Roldán, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a lo siguiente: **A)** La presunta transgresión al artículo 41, Base III del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012”, identificado con el número CG457/2012, por parte del C. **Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo**, entonces Vocero del equipo de campaña de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, derivada de la difusión y/o contratación de propaganda político-electoral en periodo de veda electoral y/o reflexión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo anterior en virtud de la difusión de una nota periodística y un artículo periodístico publicados en los periódicos denominados “Excélsior” y “Milenio” el día primero de junio de la presente anualidad, respectivamente, de cuyo contenido se desprende, a decir del quejoso, una solicitud al voto a favor de la otrora candidata antes referida, por parte del C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, y **B)** La presunta transgresión al artículo 41, Base III del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 237, párrafo 4, y 342, párrafo 1, incisos a), b) y n), del código electoral federal, así como lo dispuesto en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012”, identificado con el número CG457/2012, atribuible al **Partido Acción Nacional**, derivado de la presunta adquisición de de propaganda político-electoral en periodo de veda electoral y/o reflexión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo anterior en virtud de la difusión de una nota periodística y un artículo periodístico publicados en los periódicos denominados “Excélsior” y “Milenio” el día primero de junio de la presente anualidad, respectivamente, en donde a decir del quejoso, el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, solicita el voto a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el instituto político antes referido.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

*Y toda vez que esta autoridad, mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil doce en el expediente citado al rubro, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el **emplazamiento** correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo antes expuesto: **TERCERO.-** Se procede a ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, por lo que hace a los hechos sintetizados en los inciso **A)** precedentes, y del partido político de **Acción Nacional**, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **B)** anterior.-----*

***CUARTO.-** En tal virtud, emplácese al C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, militante del Partido Acción Nacional y entonces Vocero del equipo de campaña de la otrora candidata a la Presidencia de la República, C. Josefina Vázquez Mota, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----*

***QUINTO.-** Emplácese al **Partido Acción Nacional**, corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos.-----*

***SEXTO.-** Se señalan las **once horas del día veintiocho de agosto de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----*

***SÉPTIMO.-** Cítese a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto **SEXTO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilita García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**

OCTAVO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, José Luis Gallardo Flores, Paulina Mota Lozano, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Adriana Morales Torres; Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

*NOVENO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere al C. **Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo**, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral SEXTO del presente proveído, proporcione todo aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc.), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----*

*DÉCIMO. Asimismo, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**", se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2012, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente a la persona física C. **Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo**, en la que conste su registro federal de contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

posición financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de su cédula fiscal.-----

En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral, para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados, se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.-----

***UNDÉCIMO.**- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

XI. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números **SCG/8293/2012, SCG/8294/2012 y SCG/8295/2012**, dirigidos al C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo y al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral como partes denunciadas en el presente asunto; así como al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto como parte denunciante el procedimiento en que se actúa, a efecto de emplazarlos y citarlo a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

XII. Mediante oficio número **SCG/8296/2012**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, José Luis Gallardo Flores, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez y Raúl Becerra Bravo, Servidores Públicos Adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

de celebrarse a **las once horas del día veintiocho de agosto del presente año**, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XIII. De igual forma, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando X, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/8297/2012**, dirigido al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

XIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintidós de agosto del año en curso, el día veintiocho de agosto se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

(...)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CÉSAR JACINTO ALCOGER, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y ORDINARIOS SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMEROS DE FOLIO *****; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/8296/2012, DE FECHA VEINTIDOS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL LIC. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO AL C. JUAN IGNACIO ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO Y AL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTES DENUNCIADAS PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

*SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LICENCIADO ÁNGEL IVAN LLANOS LLANOS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO ***** , EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----*

*LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS, COMPARECEN POR LAS PARTE DENUNCIADA EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO ***** , EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SIGNADO POR EL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----*

ASÍ MISMO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE O EN REPRESENTACIÓN DEL C. JUAN IGNACIO ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, A PESAR DE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADO Y CITADO AL PROCEDIMIENTO REFERIDO AL RUBRO, NO OBSTANTE LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR QUE SE TUVO POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. FERNANDO ESTEBAN ISMAEL SALMERÓN SERNA, QUIEN ACTÚA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SUJETO ANTES MENCIONADA, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO, RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y DENUNCIANTE, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONE A LA VISTA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**

DE LAS PARTES EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. FERNANDO ESTEBAN ISMAEL SALMERÓN SERNA, QUIEN ACTÚA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. JUAN IGNACIO ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESTE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, AL **LICENCIADO ÁNGEL IVAN LLANOS LLANOS**, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, **MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA EL CONTENIDO DEL ESCRITO INICIAL DE QUEJA, DE FECHA TRES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL HECHOS QUE DESDE NUESTRA PERSPECTIVA SON SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL FEDERAL. EN EL ESCRITO DE QUEJA EN CUESTIÓN SE DENUNCIARON TRES CONDUCTAS DIFERENTES, MISMAS QUE SON DEL TENOR SIGUIENTE: A) QUE EL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EL C. JUAN IGNACIO ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO, AL MOMENTO DE ACUDIR A LA CASILLA ELECTORAL QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO A SU DOMICILIO, SOLICITÓ A LOS CIUDADANOS QUE SE ENCONTRABAN PRESENTES EN DICHO LUGAR EL VOTO A FAVOR DE LA ENTONCES CANDIDATA PRESIDENCIAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. B) POSTERIORMENTE, AL CIUDADANO DE MÉRITO LE FUE REALIZADA UNA ENTREVISTA POR PARTE DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN, EN LA QUE RESPONDIÓ A DIVERSOS CUESTIONAMIENTOS. SIN EMBARGO, AL FINALIZAR LA MISMA, SIN DAR CONTESTACIÓN DE FORMA ESPONTÁNEA A ALGUNA INTERROGANTE, SOLICITÓ A LA CIUDADANÍA EL VOTO A FAVOR DE LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE DICHA ALTERNATIVA REPRESENTABA "LA MEJOR OPCIÓN PARA MÉXICO". C) EN DICHA FECHA FUE PUBLICADA EN EL PERIÓDICO DENOMINADO "MILENIO" LA NOTA INTITULADA: "MI VOTO POR JOSEFINA", ESCRITA POR EL CIUDADANO DE MÉRITO, CUYO CONTENIDO, BAJO EL SUPUESTO MARCO DE UNA OPINIÓN, CONSTITUYE UN ESQUEMA DE PROPAGANDA A FAVOR DE LA ENTONCES CANDIDATA EN CITA; EN VIRTUD DE QUE RESALTA SUPUESTAS CARACTERÍSTICAS, CUALIDADES Y APTITUDES DE DICHA CIUDADANA, CON LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE POSICIONARLA ANTE LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. DICHAS CONDUCTAS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

CONSTITUYEN DOS TIPOS DIFERENTES DE INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL, A SABER: A) LA TRASGRESIÓN AL ARTÍCULO 237, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL Y AL ACUERDO NÚMERO CG457/2012, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR PARTE DEL C. JUAN IGNACIO ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO EN SU CARÁCTER DE MILITANTE Y VOCERO DEL EQUIPO DE CAMPAÑA DE LA OTRORA CANDIDATA PRESIDENCIAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RAZÓN DE QUE REALIZÓ ACTOS DE PROPAGANDA O PROSELITISMO ELECTORAL EN UN PERÍODO RESTRINGIDO POR NUESTRA NORMATIVIDAD ELECTORAL "PERÍODO DE VEDA ELECTORAL O REFLEXIÓN CIUDADANA" Y B) LA TRASGRESIÓN AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO UNO, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN VIRTUD DE LA INOBSERVANCIA O INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CUIDADO QUE DEBÍA EJERCER RESPECTO DE SUS MILITANTES O SIMPATIZANTES. EN VIRTUD DE LOS RAZONAMIENTOS ANTES PRECISADOS Y AL HABERSE ACREDITADO COMO PARTE DE ALGUNAS DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN IMPLEMENTADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO LA EXISTENCIA DE LOS ACONTECIMIENTOS DENUNCIADOS, RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA QUE EL SENTIDO DEL PROYECTO QUE TENGA A BIEN ELABORAR DICHA SECRETARÍA SEA FUNDADO Y SE IMPONGA A LOS DENUNCIADOS UNA MULTA ECONÓMICA. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.--

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, ACUDO EN TIEMPO Y FORMA A LA PRESENTE AUDIENCIA, A DAR CONTESTACIÓN A LA INOPERANTE E IMPROCEDENTE QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE ESTE CONSEJO GENERAL RESPECTO DE HECHOS QUE SE PRETENDEN IMPUTAR A MI REPRESENTADO, ASPECTOS QUE PARA TAL EFECTO MANIFIESTO QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NIEGA CATEGÓRICAMENTE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE PARTE DE APRECIACIONES SUBJETIVAS, OSCURAS, TENDENCIOSAS Y FRÍVOLAS AL CONSIDERAR QUE EL CONTENIDO DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS APORTADAS COMO PRUEBAS VULNEREN DE FORMA ALGUNA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG457/2012. LO ANTERIOR ES INFUNDADO EN RAZÓN DE QUE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL C. JUAN IGNACIO ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO FUERON PRODUCTO DE UNA ENTREVISTA QUE LE FUE REALIZADA EL PASADO PRIMERO DE JULIO, DEJANDO EN EVIDENCIA QUE SE TRATARON DE EXPRESIONES HECHAS EN PLENO EJERCICIO DE SU DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LAS CUALES ESTA AUTORIDAD ELECTORAL HA ESTIMADO EN DIVERSOS PROCEDIMIENTOS QUE LAS MISMAS TIENEN EL CARÁCTER DE ESPONTÁNEO. POR OTRO LADO, NO DEBE PASARSE POR ALTO QUE SE TRATA DE NOTAS QUE FUERON PUBLICADAS EN LAS PÁGINAS DE INTERNET, TANTO DEL DIARIO "EXCELSIOR" COMO DEL DIARIO "MILENIO", MISMAS QUE POR SU NATURALEZA SÓLO GENERAN INDICIOS, MÁS NO EVIDENCIA, VIOLACIÓN ALGUNA A PRECEPTO NORMATIVO APLICABLE, POR EL CONTRARIO, COMO SE ADVIERTE DEL CONTENIDO DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS, LAS MISMAS EN NADA REBASAN LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MANIFESTACIÓN DE IDEAS, CONSAGRADO POR LOS NUMERALES SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. CABE SEÑALAR QUE DENTRO DE LOS PROCESOS ELECTORALES SE ENTRAÑA UN RÉGIMEN DE LIBERTAD QUE PERMITE UN DEBATE PÚBLICO ABIERTO, INFORMADO Y PLURAL, QUE SUPONE MAXIMIZAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, A FIN DE QUE LA CIUDADANÍA CUENTE CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EMITIR "UN VOTO RAZONADO Y SOBRE TODO LIBRE". ES ASÍ QUE ESA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO POR LA CARTA MAGNA, ASÍ COMO DE OTROS ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, COMO LO ES EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS POLÍTICO Y SOCIALES Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ADQUIERE PUES UNA RELEVANCIA MAYOR. POR SU PARTE, CONVIENE RESALTAR A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL CRITERIO QUE HA TENIDO A BIEN PRIVILEGIAR DENTRO DE DIVERSOS PROCEDIMIENTOS DE SIMILAR LITIS, PARTICULARIZANDO LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL EXPEDIENTE SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012, EN DONDE CLARAMENTE ESTA AUTORIDAD MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: "ES IMPORTANTE APUNTA QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CONCIBE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO UN VALOR DEMOCRÁTICO Y FUNDAMENTAL, Y RECONOCE QUE ES TAL LA IMPORTANCIA QUE REVISTE ESTE DERECHO EN LA FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA, QUE DEBE ENTENDERSE QUE OPERA EN SU FAVOR UNA PRESUNCIÓN DE PREVALENCIA EN TODO MOMENTO, RAZÓN POR LA CUAL SUS RESTRICCIONES ÚNICAMENTE OBEDECEN A LAS ESTABLECIDAS EN LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL Y SIEMPRE PONDERADAS EN RELACIÓN CON EL CONTEXTO FÁCTICO AL QUE ALUDEN O EN EL QUE SE MANIFIESTAN. ESTA AUTORIDAD TIENE EN CUENTA QUE EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL VOTO ES FUNDAMENTAL Y QUE EL SUFRAGIO SÓLO SE PUEDE EMITIR CUANDO EL ELECTORADO CUENTA CON UN ACCESO ADECUADO A LA INFORMACIÓN, ADEMÁS DE TENER EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESAR SU PENSAMIENTO Y OPINIÓN, DERECHOS QUE SI BIEN COBRAN RELEVANCIA ESPECIAL DURANTE LOS PERÍODOS ELECTORALES, EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO, EN TODO TIEMPO RESULTA IMPRESCINDIBLE SU PROTECCIÓN, ADEMÁS DE QUE LA FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA ES UN PROCESO PERMANENTE". DE LO ANTERIOR ES EVIDENTE QUE ESTA AUTORIDAD DEBE PRIVILEGIAR LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE IDEAS POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRA RESTRICCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTA LIBERTAD NO SOBREPASE LOS PROPIOS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

LÍMITES QUE SE ESTABLECEN PARA TAL DERECHO; ASPECTO QUE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO NO SE COLMA, TODA VEZ QUE DEL CONTENIDO DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS, PRIMERAMENTE LA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO "EXCELSIOR", EN DONDE CABE PRECISAR QUE EN AUTOS SE ADVIERTE EL OFICIO SUSCRITO POR EL APODERADO LEGAL DE DICHA CASA EDITORA, MANIFESTÓ QUE, EN EFECTO, LA PRIMERA PUBLICACIÓN FUE EN EL SISTEMA INFORMATIVO DE INTERNET DE "EXCELSIOR" EL PRIMERO DE JULIO Y POSTERIORMENTE LA SEGUNDA NOTA PERIODÍSTICA FUE PUBLICADA EL DOS DE JULIO MEDIANTE EL PERIÓDICO IMPRESO DE LA MISMA CASA EDITORA, EN SU PÁGINA DIECISIETE, ENFATIZANDO QUE DICHAS NOTAS PERIODÍSTICAS FUERON PRODUCTO TANTO DE LA NARRACIÓN DEL REPORTERO, COMO DE LAS DECLARACIONES REALIZADAS A LA PRENSA POR PARTE DEL ENTREVISTADO, PRECISANDO QUE LA ENTREVISTA SE REALIZÓ AL MOMENTO DE VOTAR EN LA CASILLA QUE LE CORRESPONDIÓ AL C. JUAN IGNACIO ZAVALA, ELLO EN EL MARCO DE UNA COBERTURA PERIODÍSTICA DEL DÍA DE LAS ELECCIONES. LO ANTERIOR DEJA EN EVIDENCIA QUE SE TRATÓ DE UNA ENTREVISTA AL MOMENTO DE VOTAR, LO CUAL GENERA QUE LAS EXPRESIONES EXPUESTAS EN SU MOMENTO FUERON ESPONTÁNEAS Y HECHAS EN TORNO AL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE LAS CUALES EL REPORTERO RETOMÓ ALGUNAS EXPRESIONES Y LAS INSERTÓ DENTRO DE SU NOTA PERIODÍSTICA SIN QUE ELLO GENERE LA PRESUNCIÓN DE LA COMISIÓN DE ALGÚN ILÍCITO, PUES SE TRATÓ DE LA MATERIALIZACIÓN DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO, COMO LO ES LA ENTREVISTA. POR SU PARTE, DEL ARTÍCULO PERIODÍSTICO DENTRO DEL GÉNERO DE OPINIÓN INTITULADO "MI VOTO POR JOSEFINA", SE ADVIERTE QUE DICHA PUBLICACIÓN FUE DE LA AUTORÍA DEL CIUDADANO DENUNCIADO, LA CUAL SE DEBIÓ A SU OPINIÓN, EXPRESADA POR ÉL MISMO, EN EJERCICIO DE SU GARANTÍA DE EXPRESIÓN, COMO YA SE HA ESTABLECIDO, AÑADIENDO ADEMÁS QUE EL DENUNCIADO PARTICIPA DENTRO DEL DIARIO "MILENIO" CON EL CARÁCTER DE COLABORADOR INVITADO, ELLO PONE DE RELIEVE QUE TAL PUBLICACIÓN OBEDECIÓ AL SENTIR Y PENSAR DEL DENUNCIADO, CON LA FIRME INTENCIÓN DE HACER PÚBLICO DENTRO DE SU ESPACIO DE OPINIÓN LAS RAZONES POR LAS CUALES SU VOTO SERÍA POR LA C. JOSEFINA, LO QUE SE TRADUCE EVIDENTEMENTE EN UN VOTO RAZONADO, ASPECTO QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE PRIVILEGIAR, MÁXIME QUE NO SE TIENE ACREDITADA CONTRATACIÓN DE DICHAS INSERCIÓNES EN ESOS ESPACIOS, TANTO DE OPINIÓN COMO EN LA NOTA PERIODÍSTICA. AHORA BIEN, RESPECTO AL PERÍODO EN QUE SE REALIZARON TALES MANIFESTACIONES, LAS MISMAS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO ACTO PROPAGANDÍSTICO Y/O DE PROSELITISMO. ELLO, PRIMERAMENTE EN QUE SE TRATÓ DE EXPRESIONES DERIVADAS DE UNA ENTREVISTA, ASÍ COMO DE UN ARTÍCULO DE OPINIÓN, CUYO OBJETIVO ÚNICO Y EXCLUSIVO FUE EL DAR SU PUNTO DE VISTA EN RELACIÓN CON LA SITUACIÓN QUE EN ESOS MOMENTOS SE DESARROLLABA, EN EL MARCO DE LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL Y, EN CONSECUENCIA, NO EXISTE ELEMENTO SIQUIERA INDICIARIO QUE TALES EXPRESIONES FUERAN SISTEMÁTICAS O PRODUCTO DE ALGÚN ACUERDO COMERCIAL, MÁXIME SI SE TIENE EN CONSIDERACIÓN QUE EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SE ADVIERTE QUE EL C. JUAN IGNACIO ZAVALA HA ESTADO PARTICIPANDO COMO COLABORADOR INVITADO EN EL PERIÓDICO "MILENIO" DESDE EL AÑO DOS MIL Y QUE DE TAL PARTICIPACIÓN NO RECIBE CONTRAPRESTACIÓN ALGUNA POR LA PUBLICACIÓN DE DICHA COLUMNA, PUES SE TRATA DE UN ESPACIO DE OPINIÓN. FINALMENTE Y TODA VEZ QUE NO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**

QUE PERMITAN ACREDITAR A ESTA AUTORIDAD LA COMISIÓN DE ALGUNA INFRACCIÓN POR PARTE DE MI REPRESENTADO, ASÍ COMO TAMBIÉN DEL C. JUAN IGNACIO ZAVALA, SE SOLICITA SE DECLARE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO COMO INFUNDADO. ASÍ TAMBIÉN, SOLICITO SE ME TENGAN POR ADMITIDAS LAS PRUBANZAS QUE SE HACEN ACOMPAÑAR AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADO AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS_ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE O REPRESENTACIÓN DEL C. JUAN IGNACIO ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----*

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----*

EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO D) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA **PORTE DENUNCIANTE**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----*

*ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, AL **LICENCIADO ÁNGEL IVAÁN LLANOS LLANOS**, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA SE DESESTIME LA SOLICITUD FORMULADA POR LOS DENUNCIADOS, CONSISTENTE EN ACREDITAR LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA EN ATENCIÓN A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: PRIMERO. EL CONJUNTO DE SUPUESTAS CUALIDADES QUE CARACTERIZAN A LA OTRORA CANDIDATA EN CUESTIÓN, CONTENIDAS EN LA NOTA DENUNCIADA, TUVO COMO OBJETIVO PRIMORDIAL PRESENTARLA ANTE LA CIUDADANÍA COMO LA SUPUESTA MEJOR OPCIÓN POLÍTICA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL EN*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

CURSO Y QUE LA COLECTIVIDAD EMITIERA EL VOTO A SU FAVOR, CONSTITUYENDO UN ESQUEMA DE INFRACCIÓN AL REALIZAR DICHA ACTIVIDAD EN EL PERÍODO DE VEDA ELECTORAL. SEGUNDO. EL CONTENIDO DE LA NOTA DE MÉRITO NO CONSIGNA ALGÚN ACONTECIMIENTO RELEVANTE RELACIONADO CON LA SITUACIÓN POLÍTICA, SOCIAL O ECONÓMICA DE NUESTRO PAÍS, SINO ÚNICAMENTE Y SIN EXISTIR MOTIVOS O RAZONES APARENTES QUE GENEREN DICHA OPINIÓN, SE EXPONE UNA SERIE DE SUPUESTAS APTITUDES TOTALMENTE ALEJADAS DE LA REALIDAD, CON EL OBJETO DE PRESENTARLA ANTE LA CIUDADANÍA COMO LA MEJOR OPCIÓN POLÍTICA. TERCERO. RESULTA DE SUMA GRAVEDAD QUE DICHA CONDUCTA SE HAYA REALIZADO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DIFUNDIDA EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN CON PRESENCIA INCLUSO A NIVEL NACIONAL, BAJO EL MARCO DE UNA SUPUESTA OPINIÓN. TERCERO. DEBIDO A LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA Y EL IMPACTO QUE GENERA EN LA OPINIÓN CIUDADANA, NINGÚN COLUMNISTA QUE SIMULTÁNEAMENTE MILITE CON UN PARTIDO POLÍTICO Y COLABORE CON EL EQUIPO DE CAMPAÑA DE UNA CANDIDATA A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DEBE SOLICITAR EL VOTO A FAVOR DE ALGUNA ENTIDAD POLÍTICA O CANDIDATO, PUES SE VULNERA FLAGRANTEMENTE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE IMPERAR EN TODO PROCESO ELECTORAL, MÁXIME QUE DICHA CONDUCTA SE REALIZÓ EN UN PERÍODO TAXATIVO DENTRO DE NUESTRA NORMATIVIDAD. CUARTA. CUALQUIER INDIVIDUO POSEE LA LIBERTAD DE EXPRESAR CUALQUIER MANIFESTACIÓN DE IDEAS DE ACUERDO A SU PARTICULAR CRITERIO, PUESTO QUE DICHO DERECHO SE ENCUENTRA RECONOCIDO EN NUESTRA CARTA MAGNA; PERO CUANDO DICHAS MANIFESTACIONES SE REALIZAN EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN NACIONAL Y BAJO EL SUPUESTO MARCO DE UNA OPINIÓN PERSONAL, EN UN PERÍODO RESTRINGIDO POR LA NORMA ELECTORAL, SOLICITANDO IMPLÍCITAMENTE EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO PRESIDENCIAL, HACIÉNDOLE CREER A LA CIUDADANÍA QUE DICHA CANDIDATA REPRESENTA LA MEJOR OPCIÓN POLÍTICA PARA EMITIR EL VOTO; EN UNA ETAPA EN LA QUE UN ACTO DE ESA NATURALEZA AFECTA LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA, GENERA INDUBITABLEMENTE UN ESQUEMA DE INFRACCIÓN A LA LEY ELECTORAL.-----

*SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO D) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON OCHO MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO PARTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**

DENUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO EL ESCRITO PRESENTADO AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, SUSCRITO POR EL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, EN DONDE CLARAMENTE SE DA CONTESTACIÓN A LA QUEJA MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y SE FORMULAN LOS ALEGATOS NECESARIOS Y SUFICIENTES, EN LOS QUE QUEDA EVIDENCIADA LA FRIVOLIDAD E INOPERANCIA DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA RESPECTO DE LOS HECHOS QUE A TODA LUZ EVIDENCIAN QUE SE TRATA DE EXPRESIONES Y MANIFESTACIONES AMPARADAS POR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MANIFESTACIÓN DE IDEAS Y QUE EN NADA VULNERAN LO ESTABLECIDO TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, NI DEL ACUERDO MULTIREFERIDO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, TODA VEZ QUE DE LOS HECHOS CLARAMENTE SE ADVIERTE QUE SE HICIERON EN PLENO EJERCICIO PERIODÍSTICO, DERIVADOS DE UNA ENTREVISTA "DE BANQUETA", ASÍ COMO MANIFESTACIONES DENTRO DE UN ESPACIO DE OPINIÓN, EN DONDE CLARAMENTE SE ADVIERTE Y ES DE HACER NOTAR A ESTA AUTORIDAD, QUE LAS MANIFESTACIONES QUE REALIZA EL C. JUAN IGNACIO ZAVALA SON EN SU CALIDAD DE CIUDADANO, ASÍ COMO DE COLABORADOR INVITADO DENTRO DEL DIARIO "MILENIO" Y NO ASÍ A SU CARÁCTER DE VOCERO, COMO PRETENDE AFIRMAR EL QUEJOSO, YA QUE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LAS NOTAS PUBLICADAS, EN NINGÚN MOMENTO EL C. JUAN IGNACIO ZAVALA SOLICITÓ EL VOTO A FAVOR DE LA OTRORA CANDIDATA JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, SINO SIMPLEMENTE DIO CONTESTACIÓN A LAS PREGUNTAS DIRECTAS QUE LE FUEREN FORMULADAS POR EL REPORTERO JAIME CONTRERAS SALCEDO, LO QUE EVIDENCIA QUE FUERON RESPUESTAS ESPONTÁNEAS. ELLO SE AFIRMA SIMPLEMENTE CON LEER EL ENCABEZADO DE LA NOTA, LA CUAL DICE: "ESTAS ELECCIONES NO SE DIRIMIRÁN EN LOS TRIBUNALES: JUAN IGNACIO ZAVALA". TAL ENCABEZADO EVIDENCIA QUE EL ENTREVISTADO SE REFIRIÓ A LA ELECCIÓN Y A SU POSIBLE DESAHOGO EN LOS TRIBUNALES, SEÑALANDO UN PRONÓSTICO DE QUIEN GANE TENDRÍA UNA VENTAJA DE DOS PUNTOS, LO QUE SERÍA HOLGADO FRENTE A LOS 150 MIL VOTOS, DE LO QUE PASÓ HACE SEIS AÑOS Y EN NINGÚN MOMENTO DE DICHA NOTA SE ADVIERTE QUE EL ENTREVISTADO INVITE A VOTAR PROPIAMENTE POR ALGUIEN EN ESPECÍFICO, SIMPLEMENTE SE CONSTRIÑE A DECIR, SIN QUE ELLO SE ADVIERTA QUE LO DICHO SEA PROPIAMENTE DE ÉL POR LA MEJOR OPCIÓN PARA MÉXICO, ELLO NO SIGNIFICA QUE SE DIRIJA PROPIAMENTE A LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, SIMPLEMENTE EN SU PLENO EJERCICIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN INVITÓ A VOTAR POR LA MEJOR OPCIÓN PARA MÉXICO, PUDIENDO SER INCLUSIVE HASTA EL PROPIO CANDIDATO DEL PARTIDO HOY QUEJOSO. ES ASÍ QUE DEL CONTENIDO NO SE ADVIERTE UN VÍNCULO DIRECTO ENTRE MI REPRESENTADO Y LO QUE EXPUSO EL CIUDADANO ENTREVISTADO, MÁXIME QUE EL QUEJOSO NO APORTA ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITAN A ESTA AUTORIDAD LLEGAR A LA VERACIDAD DE LA COMISIÓN DE ALGUNA INFRACCIÓN, POR LO QUE DEBE ACTUALIZARSE EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO, YA QUE TAL COMO SE HA MANIFESTADO, NO EXISTE VIOLACIÓN ALGUNA Y SÓLO SON INDICIOS, MÁS NO SE ACREDITA FEHACIEMENTE LA COMISIÓN DE ALGUNA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL CÓDIGO ELECTORAL, POR LO QUE REITERO LA PETICIÓN EXPUESTA EN MI PRIMERA INTERVENCIÓN DE DECLARAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO COMO INFUNDADO, MÁXIME CONSIDERANDO QUE ESTA AUTORIDAD

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**

HA ESTABLECIDO EL CRITERIO Y EL MISMO HA QUEDADO FIRME EN RECONOCER Y PRIVILEGIAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MANIFESTACIÓN DE IDEAS EN EL CONTEXTO DE UN DEBATE PÚBLICO DENTRO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE O REPRESENTACIÓN DEL C. JUAN IGNACIO ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- POR LO QUE HACE A LO SOLICITADO POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA RESPECTO A QUE SE DESESTIME LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, DÍGASELE QUE SE DARÁ RESPUESTA A LO SOLICITADO DENTRO DEL PROYECTO QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO; SEGUNDO.- TÉNGASE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EL ESCRITO PRESENTADO POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y TERCERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES COMPARECIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

*-----CONSTE.-----
(...)”*

En la audiencia transcrita con anterioridad quien comparece a nombre y representación del Partido Acción Nacional, solicito que se insertaran sus escritos de alegatos, los cuales son del tenor siguiente:

“(..."

CONTESTACIÓN DE HECHOS.

En ese orden de ideas, acudo en tiempo y forma a dar contestación a la inoperante e impropcedente queja interpuesta por el C. Antonio González Roldan en su carácter de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**

Representante propietario del Partido Nueva Alianza ante ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de hechos que se le pretenden imputar a mi representado.

*Para tal efecto, he de señalar que el **Partido Acción Nacional NIEGA** categóricamente los hechos expuestos por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, toda vez que parte de apreciaciones subjetivas, oscuras, tendenciosas e imprecisas, al considerar que del contenido de las entrevistas realizadas en la calle el pasado 1° de julio al C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo en el momento en que acudió a votar, así como de la publicación en el diario Excélsior y Milenio, tales manifestaciones sean violatorias de la Constitución Federal así como de lo establecido en el Código Federal Comicial ya que a decir del quejoso, dichas manifestaciones que expuso el también denunciado dentro de la entrevista que le fuere formulada de forma espontánea, haya vulnerado el principio de equidad en la contienda electoral así como lo establecido en el Acuerdo referido.*

Lo anterior es infundado en razón de que las manifestaciones hechas por el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo fueron producto de una entrevista que le fuere realizada el pasado 1° de julio dejando en evidencia que se trataron de expresiones realizadas en ejercicio pleno de su libertad de expresión, las cuales esa Autoridad Electoral ha estimado en diversos procedimientos que las mismas tienen el carácter de espontáneo.

Si bien el quejoso advierte que del contenido de las notas periodísticas que aporta como medio probatorio cuyo contenido es el siguiente:

Página de Internet del Diario Excélsior del día 1° de Julio de 2012.

Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala

El vocero de Josefina Vázquez Mota, candidata presidencial, invita a votar "por la mejor opción para México"

Jaime Contreras Salcedo

CIUDAD DE MÉXICO, 1 julio.- El vocero de Josefina Vázquez Mota, Juan Ignacio Zavala, adelantó a Excélsior que al contrario de lo ocurrido en 2006, en estos comicios federales, la Presidencia de la República no se dirimirá en los tribunales. "Probablemente quien gane tenga una ventaja de dos puntos, que será holgada frente a los 150 mil votos de lo que pasó hace 6 años, estableció.

El también cuñado del presidente Felipe Calderón fue interrogado minutos antes de emitir su sufragio en la casilla ubicada en la colonia Tetelpan, en la delegación Álvaro Obregón, que por cierto abrió 45 minutos tarde, vecina a su hogar. Invitó, desde luego, a votar a la ciudadanía por su candidata, "la mejor opción para México".

Con respecto a las denuncias que se han interpuesto en contra de los partidos y sus candidatos por presuntos financiamientos irregulares, Zavala Gómez del Campo sostuvo que esto era parte de los derechos que tienen los contendientes para que, apoyados en el marco legal, se tengan unas elecciones limpias y transparentes, particularmente lo que hace a la utilización de recursos y su procedencia.

Juan Ignacio Zavala adelantó que el equipo de campaña de Vázquez Mota se reunirá en su "cuarto de guerra", en la sede del PAN, en la colonia del Valle, desde donde se monitorearán todo el Proceso Electoral en el país. Se espera la llegada de Vázquez Mota a este sitio después de las 17:00 horas.

Página de Internet www.milenio.com de fecha 1° de Julio de 2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

Mi voto por Josefina
AUTONOMÍA RELATIVA Juan Ignacio Zavala

2012-07-01 • ACENTOS

Hoy saldré a votar por Josefina Vázquez Mota. Es la primera vez que una mujer puede ganar la Presidencia de México. Eso hace mi voto diferente. Para mí, la campaña a su lado ha sido un verdadero privilegio. Tener una mujer como jefa y como líder fue una experiencia que no muchos han tenido la oportunidad.

Llegué a la campaña de Josefina después de que nos ganó a quienes fuimos sus competidores en la elección interna. Fue generosa en la victoria, pero más que eso, Josefina tiene entre sus características el ser una mujer incluyente, plural. No pide sumisión, pide opinión; Josefina escucha, no impone. Esa manera de ser es lo que necesita la política en estas épocas que requieren de diálogo y de conciliación.

Creo que un verdadero cambio en este país sería tener en la Presidencia a una mujer, eso sin duda le abriría a las mujeres una avenida más ancha en materia de oportunidades y daría un tono distinto a las decisiones que se toman en materia de políticas públicas.

Pero no solo eso. Es claro que Josefina es la más preparada de los contendientes. Josefina tiene experiencia de gobierno a nivel federal en temas tan relevantes como son la educación y el combate a la pobreza. A Josefina le apasiona el trabajo y a eso dedica su tiempo; no hace grilla, no se detiene en pequeñeces. Cumple su palabra, tiene vocación por las cuestiones sociales y un elevado sentido de la responsabilidad. Por eso voy a votar por Josefina.

Cada elección es la oportunidad de participar en un reto, de pensar el país que queremos, de construir con los demás, de definir un camino común. Es probable que la elección tenga un resultado a tercios y eso requerirá de habilidades de negociación, de escuchar a los demás y de rodearse de los mejores, aunque éstos no sean incondicionales. Esas características las tiene Josefina.

Hoy votaré por una mujer para presidenta de México. Votaré por una mujer que se formó en escuelas públicas, que conoce el valor del esfuerzo, los resultados del trabajo. Una mujer que sabe de luchar, de salir adelante, de ganarse las cosas con el esfuerzo propio y con entrega a los demás —como tantas mujeres en nuestro país—.

Voy a votar por una mujer que ha enfrentado poderes que muchos hombres han preferido darle la vuelta; voy a votar por una mujer que sabe debatir, no en balde ganó los dos debates de este mes; voy a votar por una mujer que sabe convencer de sus razones y motivos, que sabe esperar el momento adecuado, que sabe aguantar las malas rachas sin hundirse en ellas. Voy a votar por una mujer que quiere a su país porque lo conoce, que no elimina ningún esfuerzo para lograr sus objetivos y los del país. Porque es la opción de desarrollo y de estabilidad; porque es la única que puede consolidar lo logrado por todos los mexicanos.

Por todo eso y también porque es mujer, hoy voy a votar por Josefina Vázquez Mota.

Twitter: @juanizavala

Como se advierte de las notas periodísticas que aporta el quejoso, las mismas, de su contenido en nada rebasan los límites establecidos por la libertad de expresión y manifestación de ideas, consagrado por los numerales 6° y 7° de la Constitución Federal conforme lo siguiente.

*Cabe señalar que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permite un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un **voto razonado y sobretodo libre**.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

Es así que esa libertad de expresión al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Federal así como de otros ordenamientos internacionales en Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Político y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos adquiere una relevancia mayor.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral*
- ii) Ataque los derechos de terceros*
- iii) Provoque algún delito*
- iv) Perturbe el orden público*

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

(Se transcribe)

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

Artículo 13.- (Se transcribe)

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

*Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

Por su parte, es preciso resaltar a esa Autoridad administrativa el posicionamiento que ha tenido a bien privilegiar dentro de diversos procedimientos de similar Litis, como acontece y se advierte de la resolución SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012 en donde claramente se advierte el criterio de ese máximo órgano administrativo respecto de la libertad de expresión:

(...)

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho del voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

(...)

Por su parte es criterio conocido para esa autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ *Ataque a la moral pública;*
- ❖ *Afectación a derechos de tercero;*
- ❖ *Comisión de un delito;*
- ❖ *Perturbación del orden público;*
- ❖ *Falta de respeto a la vida privada;*
- ❖ *Ataque a la reputación de una persona, y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

❖ *Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.*

Aspecto que dentro del presente asunto no se colman toda vez que del contenido de la nota periodística publicada en la página de internet del periódico Excelsior en donde cabe precisar que en autos se advierte oficio suscrito por el Apoderado Legal quien precisa la existencia de la nota periodística señalando que la primera fue publicada en el sistema informativo de internet de "Excelsior" en fecha primero de julio, y posteriormente la segunda nota periodística publicada en fecha 2 dos de julio de 2012 mediante el periódico impreso "Excelsior" en su página 17, enfatizando que dichas notas periodísticas fueron producto tanto de la narración del reportero, como de las declaraciones a la prensa por parte del entrevistado, señalando también que la entrevista se realizó al momento de votar en la casilla que le correspondió, ello en el marco de una cobertura periodística del día de las elecciones.

Lo anterior evidencia que se trata de una entrevista, misma que le fuere formulada al momento de votar en la casilla que le correspondió, y más aún, tal hecho se realizó dentro de una cobertura periodística, la cual como se ha dicho debe estimarse que no se infringe norma alguna ya que se trata de su punto de vista respecto de la situación que en esos momentos se desarrollaba durante la jornada comicial, cuestión que debe ser considerada como de interés público, máxime que se trata de expresiones surgidas de forma espontánea y a preguntas directas y de las cuales el reportero retomó algunas expresiones y las insertó dentro de su nota periodística sin que ello genere un acto ilícito pues se trató de la materialización del ejercicio periodístico.

Por su parte, del artículo periodístico intitulado "Mi voto por Josefina" se desprende primeramente que el representante legal, al momento de dar contestación a un requerimiento de esa Autoridad electoral, manifestó que dicha publicación fue de la autoría del C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo la cual se debió a su opinión expresada por el mismo, en ejercicio de su garantía de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución Federal, añadiendo que el denunciado forma parte del diario con el carácter de colaborador invitado.

Ello pone de relieve que tal publicación obedeció al sentir y pensar del también denunciado con la firme intención de hacer público la intención de su voto el pasado 1° de julio del presente año, sin que de tales expresiones se vea implícito el pedir el voto en favor de candidato o partido político alguno, por el contrario se trata de la Opinión libre en donde se expone las razones por las cuales él votará por dicha candidata, lo que se traduce evidentemente en un voto razonado, aspecto que esa Autoridad administrativa debe privilegiar como lo ha hecho en otros asuntos de similar fondo.

Cabe precisar a esa autoridad, que debe ser muy claro las calidades con las cuales se dan las manifestaciones hoy denunciadas, ya que la primera difundida en el periódico Excelsior se derivó de una "entrevista" la cual la Real Academia de la Lengua Española la define como:

Entrevistar.

- 1. tr.** Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas.
- 2. prnl.** Tener una conversación con una o varias personas para un fin determinado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

Como se observa, se trata de una conversación respecto de ciertos extremos con la finalidad de informar al público de sus respuestas, es así que de conformidad a las alusiones de interpretación y de alcance del derecho de la libertad de expresión, se estima que el ciudadano hoy denunciado se encuentra legitimado para expresar frente a la ciudadanía y medios de comunicación, su posición respecto a temas que son de interés público para la sociedad, por tanto se encuentra autorizado para emitir opiniones a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición en relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, máxime que como se dijo estas fueron generadas durante el desarrollo de una entrevista de las denominadas "de banqueta", al ser interceptado al momento de acudir a la casilla correspondiente a emitir su respectivo sufragio.

Ahora bien, respecto al periodo en que se realizó tales manifestaciones conviene decir que tales manifestaciones, como se ha expuesto se encuentran al amparo de la Libertad de Expresión y, por lo tanto esa Autoridad no puede considerarlas como un acto propagandístico, ello toda vez que su objetivo único y exclusivo fue el dar su punto de vista en relación con la situación que en esos momentos se desarrollaba en el marco de la celebración de la Jornada Electoral, asimismo debe considerarse que, de las constancias que obran en autos, se desprende que la entrevista y la publicación dentro del espacio de Opinión, en la que se realizaron las expresiones motivo de inconformidad, fueron de forma singular, no existe elemento siquiera indiciario que haga presumir que tales acciones fueran sistemáticas o producto de algún acuerdo comercial, máxime que se evidencia la participación del denunciado en el periódico Milenio como Colaborador – invitado es desde el año 2000 dos mil, y que de tal participación no recibe contraprestación alguna por la publicación de dicha columna en comentario.

Es así que, si bien del Acuerdo referido por el quejoso se advierte la prohibición de que durante el periodo de reflexión comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y la Jornada Electoral, es decir, veintiocho, veintinueve y treinta de junio y, primero de julio de dos mil doce, queda prohibida la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; de la misma manera, se prohíbe su difusión, por cualquier medio, incluyendo radio y televisión; lo cierto es que no estamos frente a propaganda electoral ya que la misma la define el artículo 228 del Código de la materia como:

Artículo 228 (Se transcribe)

Del contenido de las notas periodísticas no se advierte que las mismas tengan el propósito de presentar a la ciudadanía una candidatura, por el contrario por un lado se advierten expresiones derivadas del desarrollo de una entrevista como parte de la cobertura de la Jornada Electoral y, por el otro, se advierten los aspectos por los cuales el ciudadano en cuestión emitirá su voto en favor de un candidato determinado, lo que se traduce en un voto razonado y que fomenta el debate público.

Finalmente no debe pasar por alto, que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales

Sirva para robustecer mi dicho, lo ya señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de Tesis relevantes y Jurisprudencia que me permito referenciar a continuación:

Jurisprudencia 11/2008.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- (Se transcribe)

Por su parte la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. (Se transcribe)

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. (Se transcribe)

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **INFUNDADO** el Procedimiento Especial Sancionador presentado por el C. Antonio González Roldan, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejoso.*

(...)”

XV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento, deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el C. Fernando Esteban Ismael Salmerón Serna, quien actúa a nombre y representación del C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como la prueba aportada por el quejoso y la recabada por esta autoridad, se desprende

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 237, párrafo 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012”*, identificado con el número CG457/2012, por la presunta **difusión y/o contratación de propaganda político-electoral en periodo de veda electoral y/o reflexión**, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; lo anterior en virtud de la difusión de una nota y un artículo periodísticos publicados en los periódicos denominados “Excelsior” y “Milenio” el día primero de julio de la presente anualidad, de cuyo contenido se desprende, a decir del quejoso, una solicitud al voto a favor de la otrora candidata antes referida, por parte del C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, hecho que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptible de transgredir el orden electoral.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como los medios de convicción aportados por el impetrante, se estiman que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el denunciado, toda vez que en el escrito de denuncia el impetrante, alude hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón a los denunciados, toda vez que esta institución no puede determinar a priori su improcedencia, ya que basta la existencia de un indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración del Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el quejoso.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia que fueron hechas valer por las partes, lo que corresponde es analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, así como del escrito por el que el quejoso compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en los siguientes:

PARTIDO NUEVA ALIANZA:

- Que con fecha primero de julio del presente año, día en que se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal en curso, el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, militante del Partido Acción Nacional y Vocero del equipo de campaña de la candidata a la Presidencia de la República por parte de dicha entidad política, acudió a la casilla electoral que le corresponde de acuerdo a su domicilio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

- Que el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, solicitó expresamente a los ciudadanos que se encontraban en dicho lugar el voto a favor de la C. Josefina Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República por parte del Partido Acción Nacional.
- Que con fecha primero de julio del año en curso, fue publicada en el periódico denominado Excelsior, en su versión de Internet, la nota periodística intitulada “Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala.”, ubicada en el link denominado <http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/844754>, cuyo contenido hace referencia a la solicitud del voto que formuló a la ciudadanía el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, en un periodo restringido por la normatividad electoral federal.
- Que con fecha primero de julio del año en curso, fue publicada en el periódico denominado Milenio, tanto en su versión impresa como en Internet, la nota intitulada “Mi voto por Josefina.”, ubicada en el link denominado <http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/9151907>, bajo el marco de una supuesta opinión periodística emitida por el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, la cual constituye una evidente solicitud del voto a la ciudadanía a favor del Partido Acción Nacional y de su candidata a la Presidencia de la República, en un periodo restringido por la normatividad electoral federal.
- Que los señalamientos emitidos por el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, constituyen propaganda electoral y actos de proselitismo que, al haberse realizado en una temporalidad restringida por la normatividad electoral federal (día de la Jornada Electoral), generan un esquema de infracción a la legislación electoral.
- Que del análisis integral al contenido de la nota denominada “Mi voto por Josefina.”, publicada en el periódico denominado “Milenio”, en su versión en Internet, es posible desprender que su contenido constituye propaganda electoral a favor de la C. Josefina Vázquez Mota, en virtud de que, bajo el marco de una supuesta opinión periodística, se expone a la ciudadanía un conjunto de supuestas habilidades, cualidades y aptitudes que caracterizan a la candidata de mérito, generando un esquema de inequidad en la contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

- Que es factible afirmar que el ciudadano denunciado y el Partido Acción Nacional infringieron la normatividad electoral federal. El primero, al difundir propaganda electoral y realizar actos de proselitismo en un periodo prohibido por la normatividad electoral federal (periodo de veda o reflexión ciudadana); y el segundo al inobservar el deber de cuidado respecto de sus militantes y simpatizantes (*culpa in vigilando*).

Por otra parte, a continuación se sintetizan las manifestaciones realizadas por las partes denunciadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

- Que el niega categóricamente los hechos expuestos por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, toda vez que parte de apreciaciones subjetivas, oscuras, tendenciosas e imprecisas, al considerar el contenido de la entrevista realizada en la calle el pasado 1° de julio al C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo en el momento en que acudió a votar, así como de la publicación en el diario Excélsior y Milenio.
- Que las manifestaciones hechas por el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo fueron producto de una entrevista que le fuere realizada el pasado 1° de julio dejando en evidencia que se trataron de expresiones realizadas en ejercicio pleno de su libertad de expresión, las cuales esa Autoridad Electoral ha estimado en diversos procedimientos que las mismas tienen el carácter de espontáneo.
- Que dentro del presente asunto no se colman las conductas imputadas por el quejoso, toda vez que del contenido de la nota periodística publicada en la página de internet del periódico Excélsior en donde cabe precisar que en autos se advierte oficio suscrito por el Apoderado Legal quien precisa la existencia de la nota periodística señalando que la primera fue publicada en el sistema informativo de internet de “Excélsior” en fecha primero de julio, y posteriormente la segunda nota periodística publicada en fecha dos de julio de 2012 mediante el periódico impreso “Excélsior” en su página 17, enfatizando que dichas notas periodísticas fueron producto tanto de la narración del reportero, como de las declaraciones a la prensa por parte del entrevistado.
- Que se trata de una entrevista, misma que le fue formulada al momento de votar en la casilla que le correspondió, y más aún, tal hecho se realizó

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

dentro de una cobertura periodística, la cual como se ha dicho debe estimarse que no se infringe norma alguna ya que se trata de su punto de vista respecto de la situación que en esos momentos se desarrollaba durante la jornada comicial.

- Que el artículo periodístico intitulado “Mi voto por Josefina”, se debió a su opinión expresada por el mismo, en ejercicio de su garantía de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución Federal, añadiendo que el denunciado forma parte del diario con el carácter de colaborador invitado.
- Que tal publicación obedeció al sentir y pensar del también denunciado con la firme intención de hacer público la intención de su voto el pasado 1° de julio del presente año, sin que de tales expresiones se vea implícito el pedir el voto en favor de candidato o partido político alguno, por el contrario se trata de la opinión libre en donde se expone las razones por las cuales él votará por dicha candidata, lo que se traduce evidentemente en un voto razonado.
- Que del contenido de las notas periodísticas no se advierte que las mismas tengan el propósito de presentar a la ciudadanía una candidatura, por el contrario por un lado se advierten expresiones derivadas del desarrollo de una entrevista como parte de la cobertura de la Jornada Electoral.

JUAN IGNACIO ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO:

- Que los hechos materia de denuncia no pueden constituir proselitismo o propaganda política a favor de la otrora Candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, ni pueden constituir indicios de violación a disposición alguna del código electoral federal.
- Que las expresiones a las que hace referencia el partido impetrante, se encuentran protegidas por su derecho a la libertad de expresión, lo anterior en términos de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la publicación del artículo y la nota periodística se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

- Que la libertad de expresión es un derecho fundamental que comprende la libertad de expresión de ideas y de comunicación de la información.
- Que la Constitución garantiza tanto la comunicación a otras personas de las ideas propias como el derecho de conocer las opiniones, pensamientos, expresiones y noticias que los demás difundan.
- Que el ejercicio de las libertades de expresión y de prensa no pueden ser objeto de inquisición judicial o administrativa, y que ninguna ley ni autoridad puede incurrir en la previa censura.
- Que el artículo de opinión publicado por el diario “Milenio” el día primero de julio del año dos mil doce, se encuentra amparado por el artículo 6º de nuestra Carta Magna.
- Que en el artículo en cuestión, no existe el propósito de presentar una candidatura, sino de hacer lo que se conoce como voto razonado, lo que implica ofrecer razones y argumentos que ayuden al lector a entender el porqué del voto de quien emite el artículo de opinión, y no se tiene la intención de convencer, sino de exponer.
- Que del artículo no se observa ni siquiera la intención de pedir el voto a favor de la entonces candidata del PAN a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, lo que sería claramente una actividad de proselitismo, sino que es una explicación racional del sentido de su voto como ciudadano, no como miembro de una campaña política.
- Que no se aprecia ni una actividad de proselitismo ni de propaganda, ya que no hay una presentación de la entonces candidata presidencial del PAN, ni se pide el voto a favor de ella; exclusivamente hay un razonamiento público del voto personal.
- Que la entrevista se emitió de manera espontánea y preguntas directas del reportero, cuando se arribó a la casilla que le correspondía el día de la elección.
- Que se debe reconocer que en derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**

- Que las opiniones expresadas son en el razonamiento público de un voto privado y comprende únicamente puntos de vista sobre temas de interés público.
- Que la entrevista surgió de manera espontanea a la cual se respondió de la misma manera.

SEXTO. LITIS, EXISTENCIA DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

LITIS

Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el Partido Nueva Alianza, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la *litis* del presente procedimiento, la cual consiste en dilucidar lo siguiente:

A) La presunta transgresión al artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 237, párrafo 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012”*, identificado con el número CG457/2012, por parte del **C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo**, entonces Vocero del equipo de campaña de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, derivada de **la difusión y/o contratación de propaganda político-electoral en periodo de veda electoral y/o reflexión**, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; lo anterior en virtud de la difusión de una nota y un artículo periodísticos publicados en los periódicos denominados “Excelsior” y “Milenio” el día primero de julio de la presente anualidad, de cuyo contenido se desprende, a decir del quejoso, una solicitud al voto a favor de la otrora candidata antes referida, por parte del C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo.

B) La presunta transgresión al artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

38, párrafo 1, incisos a) y u); 237, párrafo 4, y 342, párrafo 1, incisos a), b) y n), del código electoral federal, así como lo dispuesto en el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012*”, identificado con el número CG457/2012, atribuible al **Partido Acción Nacional**, derivado de la presunta **adquisición de propaganda político-electoral en periodo de veda electoral y/o reflexión**, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; lo anterior en virtud de la difusión de una nota y un artículo periodísticos publicados en los periódicos denominados “Excelsior” y “Milenio” el día primero de julio de la presente anualidad, en donde a decir del quejoso, el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, solicita el voto a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el instituto político antes referido.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA

DOCUMENTALES PRIVADAS

A) Consistente en la nota periodística intitulada “*Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala*”, publicada el primero de julio de la presente anualidad en el portal identificado con el link http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=&cat=&id_nota=844754, del periódico denominado “Excelsior”, misma que a continuación se transcribe:

“(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

CIUDAD DE MÉXICO, 1 julio.- El vocero de Josefina Vázquez Mota, Juan Ignacio Zavala, adelantó a Excélsior que al contrario de lo ocurrido en 2006, en estos comicios federales, la Presidencia de la República no se dirimirá en los tribunales. 'Probablemente quien gane tenga una ventaja de dos puntos, que será holgada frente a los 150 mil votos de lo que pasó hace 6 años, estableció.

El también cuñado del presidente Felipe Calderón fue interrogado minutos antes de emitir su sufragio en la casilla ubicada en la colonia Tetelpan, en la delegación Álvaro Obregón, que por cierto abrió 45 minutos tarde, vecina a su hogar. Invitó, desde luego, a votar a la ciudadanía por su candidata, "la mejor opción para México".

Con respecto a las denuncias que se han interpuesto en contra de los partidos y sus candidatos por presuntos financiamientos irregulares, Zavala Gómez del Campo sostuvo que esto era parte de los derechos que tienen los contendientes para que, apoyados en el marco legal, se tengan unas elecciones limpias y transparentes, particularmente lo que hace a la utilización de recursos y su procedencia. Juan Ignacio Zavala adelantó que el equipo de campaña de Vázquez Mota se reunirá en su 'cuarto de guerra', en la sede del PAN, en la colonia del Valle, desde donde se monitorearán todo el Proceso Electoral en el país. Se espera la llegada de Vázquez Mota a este sitio después de las 17:00 horas.

(...)"

B) Consistente en el artículo periodístico intitulado "Mi voto por Josefina", publicado el primero de julio de dos mil doce en el portal de Internet identificado con el link <http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/9151907>, del periódico "Milenio" por el columnista Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo (columnista del Milenio), mismo que a continuación se transcribe:

"(...)

Hoy saldré a votar por Josefina Vázquez Mota. Es la primera vez que una mujer puede ganar la Presidencia de México. Eso hace mi voto diferente. Para mí, la campaña a su lado ha sido un verdadero privilegio. Tener una mujer como jefa y como líder fue una experiencia que no muchos han tenido la oportunidad.

Llegué a la campaña de Josefina después de que nos ganó a quienes fuimos sus competidores en la elección interna. Fue generosa en la victoria, pero más que eso, Josefina tiene entre sus características el ser una mujer incluyente, plural. No pide sumisión, pide opinión; Josefina escucha, no impone. Esa manera de ser es lo que necesita la política en estas épocas que requieren de diálogo y de conciliación.

Creo que un verdadero cambio en este país sería tener en la Presidencia a una mujer, eso sin duda le abriría a las mujeres una avenida más ancha en materia de oportunidades y daría un tono distinto a las decisiones que se toman en materia de políticas públicas.

Pero no solo eso. Es claro que Josefina es la más preparada de los contendientes. Josefina tiene experiencia de gobierno a nivel federal en temas tan relevantes como son la educación y el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

combate a la pobreza. A Josefina le apasiona el trabajo y a eso dedica su tiempo; no hace grilla, no se detiene en pequeñeces. Cumple su palabra, tiene vocación por las cuestiones sociales y un elevado sentido de la responsabilidad. Por eso voy a votar por Josefina.

Cada elección es la oportunidad de participar en un reto, de pensar el país que queremos, de construir con los demás, de definir un camino común. Es probable que la elección tenga un resultado a tercios y eso requerirá de habilidades de negociación, de escuchar a los demás y de rodearse de los mejores, aunque éstos no sean incondicionales. Esas características las tiene Josefina.

Hoy votaré por una mujer para presidenta de México. Votaré por una mujer que se formó en escuelas públicas, que conoce el valor del esfuerzo, los resultados del trabajo. Una mujer que sabe de luchar, de salir adelante, de ganarse las cosas con el esfuerzo propio y con entrega a los demás —como tantas mujeres en nuestro país—.

Voy a votar por una mujer que ha enfrentado poderes que muchos hombres han preferido darle la vuelta; voy a votar por una mujer que sabe debatir, no en balde ganó los dos debates de este mes; voy a votar por una mujer que sabe convencer de sus razones y motivos, que sabe esperar el momento adecuado, que sabe aguantar las malas rachas sin hundirse en ellas. Voy a votar por una mujer que quiere a su país porque lo conoce, que no elimina ningún esfuerzo para lograr sus objetivos y los del país. Porque es la opción de desarrollo y de estabilidad; porque es la única que puede consolidar lo logrado por todos los mexicanos.

Por todo eso y también porque es mujer, hoy voy a votar por Josefina Vázquez Mota.

(...)

C) Copia simple del artículo periodístico intitulado “*Mi voto por Josefina*”, publicado el primero de julio de dos mil doce en la versión impresa del periódico “Milenio” por el columnista Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, dentro de su espacio denominado “Autonomía Relativa”, cuyo contenido ya fue plasmado en el inciso que antecede, en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si a la letra se insertasen.

Al respecto, debe decirse que de la valoración de los documentos antes descritos esta autoridad advierte que constituyen una **documental privada que carece de valor probatorio pleno y sólo** arroja leves indicios sobre los hechos a que se refiere. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral; en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Al respecto, esta autoridad considera que en relación con las antes referidas, resultan orientadores los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*“Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."

*"Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados; en virtud de lo anterior, realizó algunos requerimientos de información.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL COORDINADOR NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

“(...)

Realice una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta institución, a fin de que informe si tal y como lo refiere el impetrante, las notas que se refieren a continuación (las cuales para mayor referencia se anexan en copia simple), fueron publicadas en los medios impresos señalados en las fechas ahí indicadas, es de precisar que a decir del quejoso, ambas publicaciones fueron llevadas a cabo de forma impresa y en su portal de Internet:

| <i>Medio</i> | <i>Fecha</i> | <i>Título</i> |
|------------------|----------------------------|--|
| <i>Excelsior</i> | <i>01 de julio de 2012</i> | <i>Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala</i> |
| <i>Milenio</i> | <i>01 de julio de 2012</i> | <i>“Mi voto por Josefina”</i> |

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL COORDINADOR NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(...)

En respuesta al oficio No. SGG/6676/2012, y a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones ahí contenidas, me permito hacerle llegar en medio magnético e impreso la información solicitada.

NOTAS EN MEDIOS IMPRESOS

| <i>Fecha</i> | <i>Medio</i> | <i>Encabezado</i> | <i>Página</i> |
|-------------------|-----------------------|-----------------------------|----------------|
| <i>01/07/2012</i> | <i>Milenio Diario</i> | <i>Mi voto por Josefina</i> | <i>pág. 14</i> |

NOTAS EN INTERNET

| <i>Fecha</i> | <i>Medio</i> | <i>Encabezado</i> | <i>Página</i> |
|-------------------|-------------------------|--|--|
| <i>01/07/2012</i> | <i>Milenio.com</i> | <i>Mi voto por Josefina</i> | <i>http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/9151907</i> |
| <i>01/07/2012</i> | <i>Excelsior.com.mx</i> | <i>Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala</i> | <i>http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=&cat=&id_nota=844754</i> |

(...)”

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, en cuanto a los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un funcionario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió la siguiente documentación:

- Impresión de la nota periodística intitulada **“Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala”**, publicada por el periódico denominado “Excelsior” en su versión electrónica el día primero de julio de dos mil doce.
- Impresión del artículo periodístico intitulado **“Mi voto por Josefina”**, publicado por el periódico denominado “Diario Milenio” en su versión electrónica el día primero de julio de la presente anualidad.
- Copia simple del artículo periodístico intitulado **“Mi voto por Josefina”**, publicado por el periódico denominado “Diario Milenio” en su versión impresa el día primero de julio de la presente anualidad.
- Un disco compacto que contiene tres archivos en los siguientes formatos: uno en Word y dos en PDF, en los cuales se muestra una relación de la nota y el artículo periodístico materia del presente procedimiento; así como la nota y el artículo en su versión electrónica e impresa, publicadas por los periódicos denominados “Excelsior” y “Diario Milenio”, respectivamente.

Al respecto, los elementos de referencia antes referidos, se deben considerar como documentales privadas, y tomando en cuenta su naturaleza, únicamente constituyen un indicio, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; es decir, su alcance probatorio se ciñe a tener indicios respecto de la existencia de las notas periodísticas y del artículo materia del presente procedimiento.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el día primero de julio de dos mil doce, en la página 14 del periódico denominado “Milenio Diario” en su versión impresa, salió publicado un artículo periodístico intitulado **“Mi voto por Josefina”**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**

- Que el día primero de julio de año en curso, en la versión electrónica identificada con el link <http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/9151907>, del periódico denominado “Milenio Diario”, salió publicado un artículo periodístico intitulado **“Mi voto por Josefina”**.
- Que el día primero de julio de la presente anualidad, en la versión electrónica identificada con el link http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=&cat=&id_nota=844754, del periódico denominado “Excelsior”, salió publicada una nota periodística intitulada **“Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala”**.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “PERIÓDICO EXCELSIOR, S.A. DE C.V”

“(...)

a) Si las manifestaciones imputadas al C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, son una transcripción textual de lo referido por el ciudadano en cita o, en su caso, se trata de una narración o interpretación realizada por el reportero en ejercicio de su labor periodística, mismas que se encuentran entrecomilladas y resaltadas dentro del contenido de la nota informativa, que a continuación se reproducen para mayor referencia:

“Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala

El vocero de Josefina Vázquez Mota, candidata presidencial, invita a votar ‘por la mejor opción para México’

Jaime Contreras Salcedo

CIUDAD DE MÉXICO, 1 julio.- El vocero de Josefina Vázquez Mota, Juan Ignacio Zavala, adelantó a Excelsior que al contrario de lo ocurrido en 2006, en estos comicios federales, la Presidencia de la República no se dirimirá en los tribunales. ‘Probablemente quien gane tenga una ventaja de dos puntos, que será holgada frente a los 150 mil votos de lo que pasó hace 6 años, estableció.

El también cuñado del presidente Felipe Calderón fue interrogado minutos antes de emitir su sufragio en la casilla ubicada en la colonia Tetelpan, en la delegación Álvaro Obregón, que por cierto abrió 45 minutos tarde, vecina a su hogar. Invitó, desde luego, a votar a la ciudadanía por su candidata, ‘la mejor opción para México’.

Con respecto a las denuncias que se han interpuesto en contra de los partidos y sus candidatos por presuntos financiamientos irregulares, Zavala Gómez del Campo sostuvo que esto era parte de los derechos que tienen los contendientes para que, apoyados en el marco legal, se tengan unas elecciones limpias y transparentes, particularmente lo que hace a la utilización de recursos y su procedencia.

Juan Ignacio Zavala adelantó que el equipo de campaña de Vázquez Mota se reunirá en su ‘cuarto de guerra’, en la sede del PAN, en la colonia del Valle, desde donde se monitorearán todo el Proceso Electoral en el país. Se espera la llegada de Vázquez Mota a este sitio después de las 17:00 horas.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

b) Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se suscitaron los hechos de los que se da cuenta en la nota informativa de referencia, específicamente en las que presuntamente el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, realizó las manifestaciones ya señaladas en la nota en mención, asimismo, si dicho ciudadano refirió textualmente la invitación a votar por la otrora candidata postulada por el Partido Acción Nacional; c) Detalle, en su caso, si la multicitada nota periodística fue publicada en su portal de Internet así como en la versión impresa del periódico que representa; y d) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información

(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “PERIÓDICO EXCELSIOR, S.A. DE C.V.”

(...)

1. Rindo informe en relación con la nota periodística llevada a cabo por el reportero C. Jaime Contreras Salcedo de fecha del primero de julio del año que cursa, dentro de la cobertura periodística que se hizo al C. Juan Ignacio Zavala:

a) Me permito elaborar algunas precisiones antes de dar contestación debida a los cuestionamientos del oficio de referencia:

i) El nombre del reportero se encuentra equivocado en el oficio de referencia siendo el correcto el de “Jaime Contreras Salcedo”.

ii) Efectivamente existen dos notas periodísticas respecto al tema de la cobertura realizada al C. Juan Ignacio Zavala, siendo la primera de ellas publicada en el sistema informativo de internet de “Excélsior” en fecha del primero de julio del año en curso y de la cual exhibió como ANEXO 2 al presente escrito, impresión de la página electrónica de esa fecha de acuerdo a la liga <http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/844757>. Y posteriormente la segunda nota periodística publicada en fecha del dos de julio del año en curso mediante el periódico impreso “Excélsior” en su página diecisiete, de la cual exhibió como ANEXO 3 impresión directa. Como puede notarse, ambas notas son diferentes en su contexto aún y cuando son similares en pasajes de su contenido.

b) En respuesta al inciso a) de su oficio se delimita que la nota sobre Juan Ignacio Zavala, publicada en la página 17 de la edición impresa del lunes 2 de julio del periódico “Excélsior”, fue producto tanto de la narración del reportero, como de declaraciones a la prensa por parte del entrevistado, siendo estas las bases para la narración. En lo que toca a la nota periodística del medio electrónico (internet) de fecha primero de julio del año en curso, dicha nota fue producto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

tanto de la narración del reportero, como de declaraciones a la prensa por parte del entrevistado en lo que respecta a los dichos entrecomillados.

c) en respuesta al inciso b) de su oficio, se delimita que de modo, tiempo y lugar, la nota sobre Juan Ignacio Zavala, publicada en la página 17 de la edición del lunes 2 de julio, fue producto de declaraciones a la prensa en entrevista al momento de votar en la casilla que le correspondió, ello en la forma y lugar que la propia nota periodística del día de las elecciones, lo anterior en la forma y lugar que la propia nota periodística, tanto en internet como en periódico impreso manifiestan.

d) En respuesta a su inciso c) efectivamente se manifiesta que la nota fue publicada tanto en el periódico impreso en la fecha dos de julio del año en curso, a página 17, tanto en la página electrónica (internet) de fecha primero de julio del año en curso, de las cuales exhibió impresión directa como anexos 2 y 3 ya mencionados.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la nota periodística la elaboró el reportero C. Jaime Contreras Salcedo, de fecha del primero de julio del año que cursa, dentro de la cobertura periodística que se hizo al C. Juan Ignacio Zavala.
- Que existen dos notas periodísticas respecto al tema de la cobertura realizada al C. Juan Ignacio Zavala, siendo la primera de ellas publicada en el sistema informativo de Internet de "Excelsior" en fecha del primero de julio del año en curso y la segunda nota periodística publicada en fecha del dos de julio del año en curso mediante el periódico impreso "Excelsior" en su página diecisiete.
- Que dicha nota fue producto de declaraciones a la prensa en entrevista al momento de votar en la casilla que le correspondió, ello en la forma y lugar de la propia nota periodística del día de las elecciones.

Adjunto al escrito de referencia el representante legal de la persona moral denominada "Periódico Excelsior, S.A. de C.V.", presentó la siguiente documentación:

- Copia simple de la nota periodística intitulada "**Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala**", publicada por el periódico denominado "Excelsior" en su versión electrónica el día primero de julio de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**

- Copia simple de la nota periodística intitulada **“Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala”**, publicada por el periódico denominado “Excelsior” en su versión impresa el día dos de julio de dos mil doce.

Por lo anterior, cuyo contenido ya fue plasmado al inicio de la presente valoración de pruebas, en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si a la letra se insertasen.

Al respecto, el escrito y los elementos probatorios antes reseñados tienen el **carácter de documentos privados, cuyo valor probatorio es indiciario**, en cuanto a los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, sin embargo, su alcance se ciñe a tener por acreditada la existencia y difusión de la publicación materia de inconformidad.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: *“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”*.

De igual forma, esta autoridad considera que en relación con los elementos probatorios de referencia, resultan orientadores los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*“Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."

*"Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V."

"(...)

a) Precise si la multicitada columna fue publicada en su portal de Internet así como en la versión impresa del periódico que representa; b) Informe si su representada tenía conocimiento del contenido de dicha publicación y en su caso, si paso por aprobación de algún consejo u órgano

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**

supervisor; c) Refiera si el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, forma parte del diario que tiene a bien representar como columnista o en su caso colaborador; d) Informe si su representada fue la encargada de ordenar la elaboración de la columna materia del presente requerimiento; e) En caso de ser negativa la respuesta al requerimiento anterior, informe si la misma obedeció a solicitud de persona física o moral, o en su caso, a petición de candidato o partido político alguno, en tal sentido, refiera el nombre de la misma; f) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la realización y difusión de la columna referida en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; ; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la realización y difusión de la columna mencionada; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la realización y difusión de la columna a que hemos hecho referencia; g) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V."

"(...)

Al efecto vengo a hacer de conocimiento a esta H. Autoridad Comicial que el artículo periodístico intitulada "Mi voto por Josefina", de la autoría de Juan Ignacio Zavala fue publicada en el periódico "Milenio Diario" en fecha 01 de julio de 2012, así como en el portal de internet www.milenio.com, mismos que tuvo conocimiento mi representada de su publicación, cuyo contenido no paso por aprobación de algún "consejo" u "órgano supervisor" en atención de que se trata de la opinión expresada por el autor en cita en ejercicio de su garantía de expresión consagrada en el artículo 6° constitucional, quien forma parte del diario que tiene a bien representar mi mandante, en carácter de colaborador-invitado, aclarando que mi representada no ordenó la elaboración de la columna materia del presente requerimiento, ni fue ordenada por persona física o moral, reiterando a esta H. Autoridad Electoral que la columna que nos ocupa atendió a la expresión de opinión de Juan Ignacio Zavala.

En el mismo orden de ideas mi representada considera imperante hacer hincapié que Milenio Diario es independiente en su línea de pensamiento y no acepta necesariamente como suyas las ideas de artículos firmados, tal y como se encuentra debidamente identificado en las publicaciones del diario en la parte final del apartado del directorio.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

- Que el artículo periodístico intitulado “Mi voto por Josefina”, de la autoría de Juan Ignacio Zavala, fue publicado en el periódico “Milenio Diario” en fecha 01 de julio de 2012, así como en el portal de Internet www.milenio.com.
- Que su contenido no pasó por aprobación de algún “consejo” u “órgano supervisor” en atención de que se trata de la opinión expresada por el autor en cita en ejercicio de su garantía de expresión consagrada en el artículo 6° constitucional.
- Que no ordenó la elaboración de la columna materia del presente requerimiento, ni fue ordenada por persona física o moral.

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el **carácter de documento privado, cuyo valor probatorio es indiciario**, en cuanto a los hechos que en el se consigna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, sin embargo, su alcance se ciñe a tener por acreditada la existencia y difusión de la publicación materia de inconformidad.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. JUAN IGNACIO ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO

“(…)

i) Refiera si formó parte del equipo de la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Josefina Vázquez Mota, como Vocero de la misma; ii) En caso de ser afirmativa su respuesta al requerimiento anterior, informe la fecha en que inició y terminó dicha enmienda; iii) Ahora bien, refiera si ratifica el contenido de la nota periodística y desplegado que a continuación se precisan (es de precisar que las mismas se agregan al presente requerimiento para mayor referencia):

| Medio | Fecha | Título |
|-----------|---------------------|---|
| Excélsior | 01 de julio de 2012 | Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala |
| Milenio | 01 de julio de 2012 | “Mi voto por Josefina” |

iv) Respecto de la nota periodística, precise si las manifestaciones que se le imputan, fueron referidas por usted, de ser el caso, detallé las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron; v) Señale si la entrevista obedeció a petición expresa de usted o de alguna persona, en su caso, refiera el nombre de la persona física o moral que solicitó la realización de la entrevista

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

de mérito; vi) Por lo que respecto del desplegado, refiera si forma parte del diario denominado "Milenio", como columnista o en su caso colaborador; vii) Señale desde qué fecha participa con el diario en comentario como columnista o en su caso colaborador; viii) Precise si recibió algún tipo de contraprestación por parte de "Milenio", por la publicación de la columna; ix) Informe quién fue el encargado de ordenar la elaboración de la columna materia del presente requerimiento; x) En su caso, informe si la misma obedeció a solicitud de persona física o moral, o en su caso, a petición de candidato o partido político alguno, en tal sentido, refiera el nombre de la misma; xi) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la realización y difusión de la columna referida en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: a) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; b) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la realización y difusión de la columna mencionada; y c) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comentario o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la realización y difusión de la columna a que hemos hecho referencia; xii) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. JUAN IGNACIO ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO

"(...)

En lo que respecta al cuestionamiento identificado con el inciso i), le informo que si fui parte de la campaña presidencial de la C. Josefina Vázquez Mota y ostente el cargo de Vocero en la misma. En lo referente al requerimiento identificado con el inciso ii), le informo que fui Vocero desde el día 5 de junio hasta el día 1 de julio.

Respecto del inciso iii), ratifico el contenido de la nota periodística y del desplegado que se precisan en el requerimiento de información.

En lo que concierne al inciso iv), las manifestaciones imputadas si fueron hechas por mi; sin embargo, me limité a afirmar que Josefina Vázquez Mota "es la mejor opción para México, sin invitar a la ciudadanía a emitir su voto por ella.

Respecto al inciso v), la entrevista obedeció a petición expresa del reportero que se encontraba en el lugar, Jaime Contreras Salcedo.

En referencia al inciso vi), en efecto, formo parte del diario denominado "Milenio" como columnista.

Respecto al inciso vii), participo en dicho periódico desde el año dos mil.

En lo que respecta al inciso viii), no recibí una contraprestación en específico por la publicación de dicha columna; recibo una contra prestación mensual por los artículos que aparecen en dicho diario dos veces por semana.

En lo que concierne al inciso ix), fui yo quien se encargo de escribir dicha columna, en virtud de ser el columnista del diario en el cual apareció el día 1 de julio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

En lo referente al inciso x), mi columna obedeció a mis pensamientos y convicciones personales; en ningún momento a la petición de algún tercero.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que ratifica el contenido de la nota periodística y del artículo materia de inconformidad.
- Que las manifestaciones imputadas si fueron hechas por él; sin embargo, señaló que se limitó a afirmar que Josefina Vázquez Mota “es la mejor opción para México, sin invitar a la ciudadanía a emitir su voto por ella.
- Que la entrevista obedeció a petición expresa del reportero que se encontraba en el lugar, Jaime Contreras Salcedo.
- Que no recibió una contraprestación en específico por la publicación de dicha columna.
- Que la columna obedeció a sus pensamientos y convicciones personales; en ningún momento a la petición de algún tercero.

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el **carácter de documento privado, cuyo valor probatorio es indiciario**, en cuanto a los hechos que en él se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, sin embargo, su alcance se ciñe a tener por acreditada la existencia y difusión de la publicación materia de inconformidad.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, administrado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

1.- Que se tiene por acreditada la difusión de la nota periodística intitulada **“Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala”**, publicada por el periódico denominado “Excelsior”, en su versión electrónica el día primero de julio de dos mil doce.

2.- Que se tiene por acreditada la difusión de la nota periodística intitulada **“Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala”**, publicada por el periódico denominado “Excelsior”, en su versión impresa el día dos de julio de dos mil doce.

3.- Que se tiene por acreditada la difusión del artículo periodístico intitulado **“Mi voto por Josefina”**, publicada por el periódico denominado “Diario Milenio”, en su versión electrónica e impresa el día primero de julio del año en curso.

4.- Que la nota periodística intitulada **“Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala”**, fue realizada por el C. Jaime Contreras Salcedo, dentro de la cobertura periodística que se hizo al C. Juan Ignacio Zavala.

5.- Que el artículo periodístico intitulado **“Mi voto por Josefina”**, fue redactado por el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, quien es colaborador-invitado del periódico denominado “Diario Milenio”, en ejercicio de su garantía de expresión consagrada en el artículo 6° constitucional.

6.- Que de acuerdo a lo expresado por el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, el artículo periodístico obedeció a sus pensamientos y convicciones personales; en ningún momento a la petición de algún tercero.

7.- Que no existió ninguna contraprestación en específico por la publicación de la nota periodística, ni por el artículo materia del presente procedimiento.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente algunas **consideraciones de orden general** relacionadas con la propaganda electoral.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Así, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 228 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 232, párrafo 2; y 233, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, **el artículo 237, párrafos 3 y 4** del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán **tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.**

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera oportuno transcribir los párrafos 3 y 4 del artículo antes aludido.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 237. (...)

1. (...)

2. (...)

3. *Las campañas electorales para Diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.*

4. *El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

(...)”

Así, del numeral antes expuesto se desprende lo siguiente:

- Que las campañas electorales, iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.
- Que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo.

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012.

A N T E C E D E N T E S

I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo transitorio primero.

II. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo transitorio primero.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

*III. El 22 de junio de 2009, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo por el que se ordena la difusión pública de las condiciones y restricciones electorales vigentes durante el periodo comprendido entre el 2 y el 5 de julio, **identificado con clave de control CG310/2009.***

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 41, **párrafo segundo Base V** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Federal Electoral.

2. Que el artículo 1, párrafo 2, inciso **c)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que dicho Código **reglamenta** las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

3. Que el artículo 3, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la aplicación de las normas en él contenidas corresponde al Instituto Federal Electoral, **entre otras instancias**, dentro de su ámbito de competencia.

4. Que atento a lo previsto por el párrafo 2 del numeral 105, **del citado Código Electoral**, todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

5. Que el artículo 4, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

6. Que dentro de los fines del Instituto, según señala el artículo 105, párrafo 1, **incisos a), d), e), g) y h)** del Código de la materia, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; llevar a cabo la promoción del voto, coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

7. Que el artículo 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

8. Que el artículo 109, numeral 1, del Código Electoral, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

9. Que el artículo 117, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone entre otras cosas que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine.

10. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el legislador en el ordenamiento legal invocado.

11. Que de una interpretación sistemática del artículo 41, **párrafo segundo**, Base III, del párrafo noveno, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como **el artículo 237, numeral 1** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Federal Electoral debe vigilar y garantizar el debido desarrollo del Proceso Electoral. Asimismo, la norma **constitucional y legal** establece explícitamente que durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, debe suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

12. Que conforme a lo preceptuado **en el párrafo 1 del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.

13. Que para el año de 2012, la campaña electoral inició en términos de lo previsto por el párrafo 3 del **artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, celebrada el 29 de marzo de 2012, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

14. Que en consecuencia, la duración de las campañas, es del día 30 de marzo hasta el día 27 de junio inclusive del año 2012.

15. Que de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 4 **del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

16. Que de conformidad con el artículo 237, párrafos 5 y 6 del Código Electoral Federal quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo de este Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a que durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

17. Que la nueva regulación electoral, constitucional, legal y reglamentaria ha establecido no solo un nuevo modelo de comunicación político-electoral entre partidos políticos y ciudadanía, sino incluso instauró un nuevo tipo de campaña electoral en México y que al colocar nuevas e inéditas disposiciones para la competencia política, es necesario transmitirles de manera amplia y hacerlas del conocimiento de todos los actores involucrados en las elecciones.

18. Que el artículo 237, párrafo 4 del código de la materia, establece que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

19. Que en atención a lo señalado en el artículo 238 del código comicial, cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero De las Campañas Electorales será sancionada en los términos que establece el mismo ordenamiento.

20. Que de acuerdo con el artículo 228, párrafo 3 del Código Electoral Federal, se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

21. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-124/2010 y acumulados, estableció que: “la propaganda electoral está constituida por el conjunto de medios que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los ciudadanos y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, con la finalidad de influir en su preferencia electoral. También comprende cualquier mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

De lo anterior resulta incuestionable que puede constituir propaganda política electoral, antes de las precampañas, durante las precampañas o campañas electorales, la difusión de promocionales de radio, escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y proyecciones de cuyo contenido explícito o implícito, se advierta objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera (positiva o negativa), con la intención de influir al momento de la emisión del voto ciudadano para cargos de elección popular, en cualquier medio de comunicación social, ya sea de forma directa o a manera de publicidad comercial para promocionar los medios de comunicación, entre los cuales están incluidas las páginas webs de Internet, dado que éstas constituyen al igual que la radio, prensa escrita y la televisión, un instrumento de comunicación social persuasiva, además que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial, con menciones de nombres de candidatos o partidos políticos puede entonces inducir a los receptores del mensaje, emitiendo directrices para actuar o de pensar en determinada forma y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos difundida antes de las precampañas, durante las precampañas o en las campañas electorales.

Conforme esto, para que la propaganda comercial difundida en un Proceso Electoral, constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, los elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un aspirante, precandidato, o de un partido político, su emblema, o de sus candidatos.

Por otra parte, cabe considerar que la naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujeto logre mediante la acción que ejercita, el fin que persigue con ella. Por tanto, la circunstancia de que en la descripción del concepto de propaganda electoral se incluya la mención a la finalidad de la conducta, no implica que la actualización de ese tipo de conductas, dependa de que los fines que con ellas se persigan sean efectivamente alcanzados, es decir, para que la conducta se adecue al concepto legal y jurisprudencial que de propaganda electoral se tiene, basta con que tenga lugar en el mundo fáctico, con independencia de los efectos que puedan ser realmente alcanzados con ella.”

22. Que ningún partido político podrá por sí mismo, por sus representantes, militantes y/o dirigentes o por terceras personas, contratar o adquirir propaganda de ningún tipo que se refiera a algún partido o candidato en cualquier medio de comunicación, sea impreso o electrónico, incluyendo radio y televisión, durante los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio, ni el día de la Jornada Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

23. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció: “Es importante destacar que esta prohibición que el legislador establece es categórica y en la descripción de la conducta proscrita no exige calificación especial alguna por lo que respecta al sujeto que queda obligado a ese deber de abstención o de no hacer. Ciertamente, atendiendo a los elementos normativos del artículo 190, párrafos 1 y 2, del código federal de la materia, fundamentalmente el ámbito material y el temporal (actos de campaña, propaganda y proselitismo electoral, todos sujetos a ciertos plazos), se llega a la conclusión de que el objeto de dichas normas jurídicas es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable: a) Se garantice al ciudadano un periodo mínimo para reflexionar o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y b) Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado, y termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.... Este "periodo de reflexión" inmediato a la Jornada Electoral viene exigido ... por los principios de libertad de votación y de igualdad de oportunidades entre los partidos, pues se pretende evitar el conjunto de ventajas que la potencia económica u organizativa pudiera dar a alguna candidatura en relación con las demás; por último, es conveniente que los electores tengan este día el sosiego necesario, sin verse asediados por las consignas y propaganda de los partidos, para meditar el sentido de su opción política.”

Respecto a esta cita, el artículo correlativo en el código electoral vigente es el 237, párrafos 3 y 4.

24. Que asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-4/2010 estableció que: “El código sustantivo electoral dispone que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores:

- Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

- Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.
- Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.
- Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.
- Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.
- Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.

En suma, la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.”

*En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, **Bases III y V** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 105, 106, 109, 117, 118, párrafo 1, inciso z) y 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General en ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:*

ACUERDO

PRIMERO. *Durante el periodo de reflexión comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y la Jornada Electoral, es decir, veintiocho, veintinueve y treinta de junio y, primero de julio de dos mil doce, queda prohibida la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; de la misma manera, se prohíbe su difusión, por cualquier medio, incluyendo radio y televisión.*

SEGUNDO. *Los partidos políticos y sus candidatos deben tomar las medidas necesarias para que durante los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio de dos mil doce y el día de la Jornada Electoral, no se difunda propaganda, política o electoral, que previamente hayan contratado, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyendo la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

TERCERO. *Durante el periodo de reflexión comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y la Jornada Electoral, es decir, veintiocho, veintinueve y treinta de junio y, primero de julio de dos mil doce, permanece vigente la suspensión total de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el mismo periodo, continúa vigente la prohibición para la realización y difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno en el país.

CUARTO. *Durante el periodo de reflexión comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y la Jornada Electoral, es decir, veintiocho, veintinueve y treinta de junio y, primero de julio de dos mil doce, queda prohibida la publicación y la difusión por cualquier medio, ya sea impreso, electrónico, radio o televisión inclusive, de resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.*

QUINTO. *Los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se realicen el día de la Jornada Electoral, podrán hacerse públicos a partir de la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentran en las zonas de husos horarios más occidentales del país, esto es, a partir de las veinte horas del centro, del uno de julio de dos mil doce.*

SEXTO. *Durante el periodo comprendido entre el veintiocho, veintinueve y treinta de junio, y previo al inicio de la Jornada Electoral, se ordena a los partidos políticos retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros de los lugares donde se instalarán las casillas electorales.*

SÉPTIMO. *Notifíquese el presente Acuerdo a las dirigencias de los partidos políticos nacionales, así como a los Institutos Electorales Estatales y a los Vocales Ejecutivos y Consejeros Locales y Distritales, para su más amplia difusión y observancia.*

OCTAVO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por su conducto se notifique el presente Acuerdo a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, al Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas, a la Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable y a la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública.*

NOVENO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por su conducto se realicen las acciones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.*

DÉCIMO. *El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

(...)

Del acuerdo antes inserto en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

Que durante el periodo de reflexión comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y la Jornada Electoral, es decir, veintiocho, veintinueve y treinta de junio y uno de julio de dos mil doce, queda prohibida la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; de la misma manera, se prohíbe su difusión, por cualquier medio, incluyendo radio y televisión.

- Que los partidos políticos y sus candidatos deben tomar las medidas necesarias para que durante los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio de dos mil doce y el día de la Jornada Electoral, no se difunda propaganda política o electoral, que previamente hayan contratado.
- Que durante dicho periodo permanece vigente la suspensión total de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que también continúa vigente la prohibición para la realización y difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno en el país.
- Que queda prohibida la publicación y la difusión por cualquier medio, ya sea impreso, electrónico, radio o televisión inclusive, de resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que se ordena a los partidos políticos retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros de los lugares donde se instalarán las casillas electorales.

Evidenciado lo anterior, es un hecho público y conocido para esta autoridad, mismo que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal que el periodo de campaña durante el presente Proceso Electoral Federal inició el veintinueve de marzo y concluyó el veintisiete de junio del presente año.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

OCTAVO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NÚMERALES 237, PÁRRAFO 4, Y 345, PÁRRAFO 1, INCISOS B) Y D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012”, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG457/2012. Que en el presente apartado, esta autoridad determinará si el **C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo**, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la difusión y contratación de propaganda electoral en periodo de veda electoral y/o reflexión, de una nota periodística y una columna publicadas en los periódicos denominados “Excelsior” y “Milenio” el día primero de julio de la presente anualidad, respectivamente, lo que a decir del quejoso solicita el voto a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en los artículos antes referidos.

Al respecto, se debe referir que tal y como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tiene por acreditada la difusión de una nota periodística el día primero de julio de dos mil doce, publicado en su versión electrónica por el periódico “Excelsior” intitulada “**Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala**”, la cual se encuentra alojada en la dirección electrónica http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=&cat=&id_nota=844754; de igual forma el diario “Milenio” en su versión electrónica e impresa publicó un artículo periodístico intitolado “**Mi voto por Josefina**”, la cual se encuentra alojada en la dirección electrónica <http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/9151907>, y en la página 14, sección denominado “Autonomía Relativa” del hoy denunciado, respectivamente, en los cuales a decir del quejoso el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, solicita el voto a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

Aunado a lo anterior, esta autoridad de conocimiento considera que se tiene por acreditada la difusión de la nota y artículo periodístico el día primero de julio de la presente anualidad por el periódico “El Universal” y por el diario “Milenio”, respectivamente, los mismos no pueden ser considerados como propaganda político-electoral, en virtud de que si bien en la nota periodística se hace referencia de que **“es la mejor opción para México”**, ello no implica una invitación al voto a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, sino que sólo se trata de una narración del reportero y la opinión del entrevistado minutos antes de ejercer su derecho como ciudadano a los cuestionamientos del entrevistador.

Ahora bien, por cuanto hace al artículo tampoco se puede desprender que el mismo tuvo fines proselitistas a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República ni del partido político que la postuló, en virtud de que sólo se trató de una opinión y/o punto vista personal de su autor en pleno ejercicio de los derechos de expresión e información, de ahí que el mismo tampoco puede ser considerado como propaganda electoral.

Lo anterior es así, ya que no se solicita el voto en favor de la entonces candidata, ni se exponen sus propuesta de campaña o plataforma electoral, pues dichas expresiones están amparadas en el ejercicio de un género periodístico consistentes en una entrevista y un artículo de opinión, publicados en medios de comunicación impresos, como se verá a continuación.

En este sentido, aunado a lo anterior, la autoridad de conocimiento considera necesario transcribir la parte conducente de la respuesta al requerimiento de información solicitado al representante legal de la persona moral denominada “Periódico Excélsior, S.A. de C.V.”, misma que es del tenor siguiente:

“(...)

... la nota sobre Juan Ignacio Zavala, publicada en la página 17 de la edición impresa del lunes 2 de julio del periódico “Excélsior”, fue producto tanto de la narración del reportero, como de declaraciones a la prensa por parte del entrevistado, siendo estas las bases para la narración. En lo que toca a la nota periodística del medio electrónico (internet) de fecha primero de julio del año en curso, dicha nota fue producto tanto de la narración del entrevistado en lo que respecta a los dichos entrecomillado.

... fue producto de declaraciones a la prensa en entrevista al momento de votar en la casilla que le correspondió, ello en el marco de una cobertura periodística del día de las elecciones, lo anterior en la forma u lugar que la propia nota periodística, tanto en internet como en periódico impreso manifiestan.

(...)"

Al respecto, el representante legal de la persona moral denominada "Milenio Diario, S.A. de C.V.", manifestó lo siguiente:

"(...)

... que el artículo periodístico intitulado "Mi voto por Josefina", de la autoría de Juan Ignacio Zavala fue publicada en el periódico 'Milenio Diario' en fecha 01 de julio de 2012-08-21, así como en el portal de internet www.milenio.com, mismos que tuvo conocimiento mi representada de su publicación, cuyo contenido no pasó por aprobación de algún 'consejo' u 'organo superior' en atención de que se trata de la opinión expresada por el autor en cita en ejercicio de su garantía de expresión consagrada en el artículo 6° constitucional, quien forma parte del diario, en carácter de colaborar-invitado, aclarando que mi representada no ordenó la elaboración de la columna materia del presente requerimiento, ni fue ordenada por persona física o moral, reiterando a esta H. Autoridad Electoral que la columna que nos ocupa atendió a la expresión de opinión de Juan Ignacio Zavala.

(...)"

De igual forma, el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, ratificó el contenido de la nota y artículo periodísticos, manifestando que en ningún momento invito a la ciudadanía a votar por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, **cuya entrevista obedeció a petición expresa del reportero que se encontraba en el lugar de los hechos**, y con respecto a la columna fue realizada en virtud **de ser columnista del diario en el cual apareció el día primero de julio de la presente anualidad obedeciendo a sus pensamientos y convicciones personales** y en ningún momento a la petición de algún tercero; sin que de ella haya recibido una contraprestación en específico.

En este sentido, deben de considerarse que las manifestaciones realizadas por el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, el pasado primero de julio de la presente anualidad, en el artículo intitulado **"Mi voto por Josefina"**, mismo que fue publicado por el diario "Milenio" en su versión electrónica e impresa, y que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si a la letra se insertasen, únicamente se pueden advertir alocuciones y/o reflexiones genéricas, donde menciona el motivo del porque va a votar por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, las cuales no conllevan el propósito fundamental de invitar y/o solicitarle a la ciudadanía el vota a favor de dicha ciudadana, para obtener el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existen pruebas suficientes que permitan acreditar que el hoy denunciado, haya realizado actos proselitistas a favor de su candidata, y que esta conducta hubiese sido reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar a la ciudadana frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

Como se puede observar, en el asunto que nos ocupa, contrario a lo que expresó el partido quejoso, no es posible advertir que a través de las manifestaciones vertidas por el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, en su artículo intitulado **“Mi voto por Josefina”**, se haya solicitara el voto a la ciudadanía a favor de su candidata, sino que solo presenta características, cualidades y aptitudes de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, así como expresa el motivo de porque él votara por esa candidata a la Presidencia República Mexicana.

Aunado a lo anterior, esta autoridad de conocimiento considera necesario plasmar algunas de las expresiones referidas en el artículo intitulado “Mi voto por Josefina”, mismas que a guisa de ejemplo son las siguientes: **“Hoy saldré a votar por Josefina”**, **“Creo que un verdadero cambio en este país sería tener en la Presidencia a una mujer”**, **“Por eso voy a votar por Josefina”** y **“Votaré por una mujer que se formó en escuelas públicas”**, como se puede observa de las locuciones antes referidas no se desprende que de ellas se solicite el voto a la ciudadanía a favor de la ciudadana multirreferida.

Amén lo anterior, es de referir que la entrevista de mérito fue otorgada por el hoy denunciado a un reportero del periódico “Excélsior”, minutos antes de realizar su derecho a sufragar, y por cuanto hace al artículo se realizó en virtud de que su autor es colaborador del diario “Milenio”, ello obedeciendo a sus pensamientos y convicciones personales, en un ejercicio de su libertad periodística, de imprenta e informativa como parte de sus actividades cotidianas, hechos que en la especie no pueden ser considerados como propaganda electoral.

Por lo que es de reiterarse que el contenido de la entrevista y el artículo de mérito, se ciñeron a dar cuenta de opiniones o puntos de vista de sus autores, sin que se adviertan manifestaciones o elementos constitutivos de propaganda electoral, pues el hoy denunciado respondió a preguntas expresas que le fueron planteadas por el entrevistador y dio su opinión en pleno uso de su libertad de expresión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

Con referencia a lo anterior, esta autoridad no cuenta con elemento probatorio alguno que acredite que los actos denunciados pudieran constituir alguna infracción de la normatividad electoral federal, en particular a la difusión y contratación de propaganda electoral en periodo de veda electoral y/o reflexión, derivado de la publicación de una nota y un artículo periodístico en el periódico “El Universal” y el diario “Milenio” el día primero de julio de la presente anualidad, respectivamente, pues de los mismos no se advertía que se estuviera solicitando a la ciudadanía el voto a la favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, por lo que resulta inconcuso que, contrario a lo que refiere el denunciante, esta autoridad considera que no existe infracción alguna a la normatividad electoral vigente.

Ahora bien, es de referir que las publicaciones en mención no pueden estimarse contrarias a lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG457/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en particular, a los Puntos de Acuerdo PRIMERO y SEGUNDO, mismos que establecen lo siguiente:

“PRIMERO. Durante el periodo de reflexión comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y la Jornada Electoral, es decir, veintiocho, veintinueve y treinta de junio y, primero de julio de dos mil doce, queda prohibida la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; de la misma manera, se prohíbe su difusión, por cualquier medio, incluyendo radio y televisión.

SEGUNDO. Los partidos políticos y sus candidatos deben tomar las medidas necesarias para que durante los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio de dos mil doce y el día de la Jornada Electoral, no se difunda propaganda, política o electoral, que previamente hayan contratado, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyendo la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

(...)”

Dado que, contrario a lo manifestado por el Partido Nueva Alianza, la prohibición prevista en el instrumento normativo antes referido, se encuentra dirigida en primer término, a aquella propaganda que por sus características posea el carácter de electoral, y en segundo término, que dicha propaganda electoral haya sido previamente contratada y que en función de ello, se difunda durante los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio de dos mil doce, así como el día de la Jornada Electoral, es decir, durante el periodo de veda o reflexión electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

Precisado lo anterior, debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado Democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con las propuestas de campaña; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

VIII.

"Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la entrevista realizada al C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, el día primero de julio de dos mil doce publicada ese mismo día en su versión electrónica (Internet) y el día dos de julio del mismo año por el periódico "Excelsior"; así como el artículo periodístico editado por el hoy denunciado publicado el día primero de julio de dos mil doce en el diario "Milenio" en su versión electrónica e impresa, satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta dentro del contexto de ese género, una postura y concepción que tiene el hoy denunciado obedeciendo a sus pensamientos y convicciones personales, sin que las mismos hayan tenido fines proselitistas.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*"No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, tanto el periódico "Excelsior", así como el diario "Milenio" difunden sus notas con los distintos acontecimientos más relevantes de nuestro país como del resto del mundo, cuyo criterio editorial es presentar noticias y reportajes relativos a hechos relevantes de ese sector.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

Suponer lo contrario resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

De igual forma, no se tienen elementos siquiera de tipo indiciario, que permitan a esta autoridad colegir que el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, haya contratado la entrevista o el artículo periodístico de marras, o bien que hubiere existido un acuerdo previo para la fecha en que sería publicada, pues atento a la información proporcionada por los propios medios impresos en que los difundieron, tal acción formó parte de su libre ejercicio periodístico.

Pues como se ha referido, no se tienen elementos al menos de carácter indiciario que permitan colegir a esta autoridad que para la realización de la entrevista y del artículo periodístico y su eventual difusión a través de los portales de Internet e impresos de los periódicos “Excelsior” y “Milenio”, en fechas primero y dos de julio de dos mil doce, respectivamente, haya mediado algún contrato o se haya difundido por un acuerdo previo; contrario a ello, se tienen las manifestaciones de los representantes legales de los diarios en mención, en las que refiere que la misma fue realizada y publicada en ejercicio de una labor periodística e informativa amparada por la libertad de expresión por parte de esa editorial.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se advierten elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la publicación de los materiales de marras.

Por lo antes expuesto, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, entonces Vocero del equipo de campaña de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 237, párrafo 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la difusión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

pública de las condiciones y restricciones electorales vigentes durante el periodo comprendido entre el 28 de junio y el 1 de Julio de 2012”, identificado con el número CG457/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo tanto, lo procedente es declarar **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra.

En ese orden de ideas, y toda vez que el contenido de la nota periodística y el artículo cuestionados no infringieron la normativa comicial federal, los motivos de inconformidad que se vierten en contra del **Partido Acción Nacional**, no pueden estimarse actualizados, en razón de que resultan ser actividades realizadas en ejercicio de sus libertades públicas (como se expresó ya con antelación en este fallo), y por tanto, apegadas a derecho.

Como consecuencia de lo anterior se hace innecesario el estudio del apartado B) de la litis, pues los documentos objeto de inconformidad no conculcan la normativa comicial federal.

Es por todo lo expuesto que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado**.

NOVENO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, entonces Vocero del equipo de campaña de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**